

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Talibout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias; los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION:

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	»
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	»
	Por un año.....	»
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

Nombrado para otro destino el Capitan de navio de primera clase D. Victoriano Suances y Campo,
 Vengo en disponer, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina en virtud de acuerdo del Almirantazgo, cese en el cargo de Jefe de la Seccion de Arsenales, Armamentos y Expediciones; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.
 Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José Maria de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina en virtud de acuerdo del Almirantazgo,
 Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Arsenales, Armamentos y Expediciones al Capitan de navio D. Emilio Catalá y Alonso.
 Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José Maria de Beranger.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José Ramon de Oya, Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública,
 Vengo en nombrarle Tenedor de libros de dicha dependencia, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase.
 Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se concede al súbdito prusiano D. Federico Hoefeld la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.
 Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.
 Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. Juan Changala la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.
 Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito alemán Hermann

Wilhelm Forst, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito alemán D. Jacobo Wilhelm Forst la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.
 Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion.

SEÑOR: Antes de que el Gobierno sometiese á la aprobacion de V. M. el decreto de convocacion á Cortes ordinarias, con arreglo al art. 42 de la Constitucion de la Monarquia, el Ministerio de Ultramar habia dictado á los Gobernadores superiores civiles de las provincias de América las instrucciones necesarias para la preparacion de los trabajos electorales en armonia con las disposiciones que rigen en la Peninsula; y, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 1.º adicional de la ley de 1.º de Enero del corriente año, habia tambien determinado la division en distritos en la isla de Puerto-Rico, de acuerdo con el parecer de los Diputados á Cortes Constituyentes de dicha Antilla, y estudiando con atencion diligente las circunstancias de las localidades, sus medios de comunicacion y la comodidad de los llamados á ejercer el sufragio electoral.
 Mas al propósito del Ministerio de procurar la representacion de aquellas fieles provincias en las primeras sesiones de la legislatura próxima se ofrecieron desde luego grandes obstáculos. En la isla de Cuba embarazaron los trabajos de formacion de las listas electorales el estado de guerra que allí se sostiene; y la precisa sustitucion por nuevos distritos de las circunscripciones de eleccion establecidos por el decreto, hoy ley, de 14 de Diciembre de 1868. En Puerto-Rico las dificultades nacieron, primero de la eleccion que debió celebrarse de la Diputacion provincial, y despues de la necesidad de formar nuevas listas con sujecion á las condiciones que para ejercer el derecho electoral declara el art. 10 del proyecto de Constitucion de esta Antilla.
 Vencidos hoy todos los inconvenientes respecto de la provincia de Puerto-Rico, y señalado por la Autoridad superior civil el dia en que los Ayuntamientos habrán terminado sus trabajos preparatorios, á cuyo plazo deben referirse los demás términos de la eleccion, el Ministro que suscribe, esperando que muy en breve recibirá del Gobernador superior de Cuba los datos que han de preceder á la convocacion de los colegios electorales en la isla, se apresura á someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1871.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

DECRETO.

En consecuencia de lo que dispone el art. 1.º adicional de la ley de 1.º de Enero del corriente año, y para llevar á efecto las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes ordinarias en la isla de Puerto-Rico; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oido el dictamen del Consejo de Estado en pleno acerca de la interpretacion que debe darse al expresado artículo adicional de la ley de 1.º de Enero último,
 Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias de Senadores y Diputados á Cortes en la provincia de Puerto-Rico se ve-

ficarán en los dias 20 y siguientes del mes de Junio próximo con arreglo al decreto, hoy ley, del Gobierno Provisional de 14 de Diciembre de 1868, modificado en la forma que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 2.º La provincia de Puerto-Rico elegirá cuatro Senadores y quince Diputados.

Art. 3.º Los distritos para las elecciones serán los que se determinan en la division adjunta á este decreto. Cada distrito elegirá un solo Diputado.

Art. 4.º En los pueblos que formen un solo distrito electoral y exista más de un Juzgado, el Juez decano ejercerá las atribuciones que en el procedimiento electoral se encomiendan á estas Autoridades.

Art. 5.º En la capital de distrito electoral que no sea cabeza de partido judicial el Juez de paz ejercerá las atribuciones á que anteriormente se ha hecho referencia.

Art. 6.º El Gobernador superior civil de la provincia de Puerto-Rico dividirá los distritos electorales en tantas secciones cuantos Ayuntamientos comprendan. Subdividirá estos tambien en igual forma cuando las circunstancias locales y la comodidad de los electores así lo aconsejen, siempre que las secciones contengan un número de electores que no baje de 80.

Art. 7.º Para ser elector se requiere: ser español en el pleno goce de los derechos civiles, mayor de 25 años, y saber leer y escribir ó pagar 16 escudos de contribucion directa.

El elector que contribuya en un distrito y esté domiciliado en otro no podrá ejercer su derecho sino en aquel en que tenga su vecindad.

Para computar la contribucion á los que reclamen el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que son legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

En todo arrendamiento á parceria se imputarán para los efectos de este decreto los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 8.º No podrán ser electores los que se hallen comprendidos en las excepciones que contiene el art. 2.º del decreto electoral dictado para la Peninsula en 9 de Noviembre de 1868.

Art. 9.º Todo elector es elegible, salvo los casos de incapacidad que se determinan en la ley de 20 de Agosto de 1870.

No podrán ser elegidos Senadores ni Diputados los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos que castiga el decreto sobre represion del tráfico negrero.

Art. 10.º El Diputado que fuere elegido por dos ó más distritos optará á la presentacion de la última de sus actas por el distrito que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en los demás que le hayan elegido.

Si alguno fuese elegido Senador ó Diputado por Puerto-Rico, habiéndolo sido en la Peninsula, y declarado tal por las Cortes, podrá, previa renuncia de dicho cargo, aceptar en los términos establecidos en el párrafo anterior la representacion de aquella Antilla; pero sólo en el caso de que durante el plazo de su eleccion en la provincia ultramarina no se hubiera tenido conocimiento oficial en ella del resultado de la eleccion peninsular.

Art. 11.º Publicado este decreto en la Gaceta oficial de Puerto-Rico, y establecidas por el Gobierno superior civil las secciones á que se refiere el art. 6.º, los Ayuntamientos, asociados de los contribuyentes que en el reglamento se designen, procederán á la formacion de las listas electorales.

En estas listas por Ayuntamientos aparecerán clasificados en las casillas correspondientes, por orden alfabético, los nombres y apellidos de todos los que tengan derecho de eleccion, expresándose la vecindad de cada uno y el concepto por el que son inscritos, con expresion de la cuota que satisfacen si lo son como contribuyentes. Se excluirá de las listas á los que se creyere comprendidos en las incapacidades de que trata el art. 8.º del presente decreto.

Art. 12.º Verificados los trabajos de la formacion de las listas electorales, los Ayuntamientos expondrán estas sin demora, autorizadas con la firma de su Presidente y el sello de la corporacion, en los sitios de costumbre para los bandos y ordenanzas del Municipio.

Art. 13.º Los individuos que se crean con derecho á figurar en dichas listas podrán reclamar en el plazo de ocho dias, ante los Ayuntamientos á que corresponda, la inclusion de su propio nombre en la lista electoral.

Sólo los electores de cada Municipio inscritos en las listas publicadas tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas ó rectificacion de errores cometidos en dichas listas.

Art. 14.º Los Ayuntamientos resolverán acerca de estas reclamaciones en el plazo improrrogable de ocho dias.

Art. 15. Los interesados que no se conformaren con las resoluciones de los Ayuntamientos podrán alzarse de ellas, dentro del plazo de 15 dias, ante la Diputacion provincial, en defensa del derecho de que se crean asistidos.

Art. 16. La Diputacion provincial, oyendo á los interesados, resolverá en el plazo de 15 dias las reclamaciones que ante ella presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelacion ante la Audiencia, que lo sustanciará y determinará oyendo á las partes y al Ministerio fiscal en el plazo de 15 dias.

Art. 17. Los Ayuntamientos remitirán al Gobierno superior civil copia autorizada de las listas que hubieren recificado. La Diputacion y la Audiencia remitirán tambien al mismo Gobierno copia autorizada, ó testimoniada en su caso, de las resoluciones ó sentencias que hubieren dictado.

Con estos datos el Gobierno superior civil ultimaré las listas, sujetándose á las resoluciones de los Ayuntamientos en los casos en que no hubiere habido reclamacion, y á las de la Diputacion y la Audiencia cuando aquella se hubiere presentado.

Art. 18. Ultimadas las listas, se imprimirán en la capital de la isla y se remitirán ejemplares impresos duplicados á las de distrito ó seccion electoral para que se expongan al público en la forma que previene el art. 12, y se archiven en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Tambien se publicarán las listas, ultimadas en la Gaceta oficial de Puerto-Rico.

Art. 19. Son Presidentes de las mesas interinas y definitivas los de los Ayuntamientos respectivos, y donde el Municipio se dividiere en secciones les auxiliarán en este encargo los Tenientes de Alcalde ó Regidores por orden de antigüedad.

Compondrán las mesas el Presidente y cuatro Secretarios escrutadores, y se constituirán, así las interinas como las definitivas, con las demás formalidades que previene la ley electoral de la Peninsula.

Art. 20. Cada Ayuntamiento ó distrito municipal elegirá por sus electores un número de Compromisarios para eleccion de Senadores igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 21. La eleccion de Compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Cortes.

Art. 22. Los delitos que se cometieren en los actos preparatorios de la eleccion de Senadores y Diputados y en la eleccion misma se castigarán en la forma que establece la ley electoral de la Peninsula.

Art. 23. El Gobierno superior civil de Puerto-Rico formará, oyendo previamente al Consejo de Administracion y á la Audiencia del territorio si lo creyere oportuno, y publicará con la debida urgencia los reglamentos necesarios para la ejecucion de este decreto, acomodando los actos de la eleccion en cuanto fuere posible á la legislacion electoral de la Peninsula.

En casos extraordinarios en que se hallare comprometido el orden público, el Gobierno superior civil podrá suspender en uno ó más distritos los actos de la eleccion en la forma que expresa el art. 4.º del decreto de 28 de Agosto del año último.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

Division de distritos en la isla de Puerto-Rico, aprobada por decreto de esta fecha.

Table with 3 columns: District Name, Population (Poblacion libre), and Total Population. Lists districts like Capital, Sabana del Palmar, Naranjito, Bayamon, Toa-Baja, Vega-Baja, Vega-Alta, Morobis, Corozal, Toa-Alta, Dorado, Arecibo, Manati, Ciales, Quebradillas, Moca, Camuy, Pepino, Hatillo, Aguadilla, Aguada, Rincon, Isabela, Mayaguez, Añasco, San German, Sabana-Grande, Yaucó, Cabo-Rojo, Ponce, Peñuelas, Guayanilla, Guayama, Salinas, Cayey, Arroyo, Patillas, Maunabo, Yabucoa, Santa Isabel.

Table with 3 columns: District Name, Population (Poblacion libre), and Total Population. Lists districts like Humacao, Luquillo, Piedras, Naguabo, Ceiba, Fajardo, Vieques, Rio-Piedras, Guainabo, Trujillo-Alto, Trujillo-Bajo, Carolina, Loiza, Rio-Grande, Caguas, Aguas-Buenas, Hato-Grande, Gurabo, Juncos, Coamo, Barros, Barranquitas, Juana Diaz, Aibonito, Cidra, Utuado, Lares, Adjuntas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de la solicitud presentada por Don Julio Vizcarrondo pidiendo una autorizacion para introducir en España un periódico de noticias titulado la Correspondencia de Paris, redactado en lengua castellana, y órgano á la vez de una sociedad industrial franco-española, S. M. el Rey, teniendo en cuenta que si bien el decreto de 4 de Setiembre de 1869 hace caso omiso de esta clase de publicaciones, su espíritu no es otro que el facilitar y difundir la instruccion, ha tenido á bien conceder á dicho señor Vizcarrondo la introduccion en España del periódico que solicita, satisfaciendo los derechos de Aduana que le correspondan con arreglo á la legislación de este ramo.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. se publique esta resolucion en la GACETA como ampliacion al art. 2.º del mencionado decreto.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion, en conformidad con lo prescrito en los artículos 226 de la ley de Instruccion pública vigente y en el reglamento de 15 de Enero de 1870, la cátedra de Fisiologia vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Lo que de real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 21 de Febrero de 1871, en el recurso de casacion que por Ministerio de la ley pende ante Nos sobre la sentencia de muerte dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza contra Simeon Peralta, José Piquer, Bernardino de Gracia, Vicente Emperador y otros nueve más por robo, del que resultaron homicidio y lesiones:

Resultando que entre ocho y nueve de la noche del 29 de Abril de 1869 los referidos procesados, en union de varios de sus consortes y ayudados por los otros, sorprendieron la casa de D. Ignacio Lasmarias, vecino de Cinco-Olivas, en el Juzgado de Caspe, presentándose armados al Peralta con trabuco y pistola, Piquer con cuchillo, Gracia con trabuco y navaja, y Emperador con iguales armas, llevando tambien cuerdas y antifaces, robaron de 800 á 600 rs., maltrataron al D. Ignacio, causaron lesiones á su esposa Doña Agapita Laborda y su madre Doña Casimira Royo, y finalmente resultó la muerte casi instantánea de Manuel Royo, dándole de puñaladas en ocasion de venir al auxilio que pedia el referido D. Ignacio:

Resultando que instruida causa por este delito, se dictó en primera instancia sentencia definitiva en 18 de Junio de 1870, por la que se condenó á los procesados Peralta, Piquer y de Gracia en la pena de muerte, con otras responsabilidades pecuniarias, y á Emperador en la de cadena perpétua, con responsabilidades tambien pecuniarias, como autores de robo con intimidacion en las personas, del que resultó homicidio:

Resultando que por el Fiscal de la Audiencia se pidió la imposicion de dicha pena de muerte, no sólo para los tres referidos procesados, si que tambien para Vicente Emperador; y que practicada la defensa de todos, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza pronunció sentencia en 7 de Enero del corriente año condenando á Simeon Peralta, José Piquer, Bernardino de Gracia y Vicente Emperador á la pena de muerte en garrote, con varias indemnizaciones á la viuda é hijos del interfecto y parte de las costas:

Resultando que en conformidad á lo dispuesto en el art. 77 de la ley de casacion en los juicios criminales, se remitió la causa original á esta Sala; y entregada al defensor de los penados nombrado de oficio y al Fiscal, la han devuelto estos manifestando no encontraban en la sentencia infraccion alguna de ley ni quebrantamiento de forma de los casos taxativamente señalados por los artículos 4.º y 5.º de dicha ley de casacion: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por el art. 82 de la misma ley ántes citada se prescribe que «cuando se declarase no haber lugar al recurso en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiese sostenido su procedencia, la Sala, previa igual declaracion, examinará la sentencia y los méritos del proceso; y si encontrase motivo para minorar la pena, propondrá, oyendo ántes al Fiscal, el indulto correspondiente:»

Considerando que ni el defensor nombrado de oficio á los reos ni el Fiscal han sostenido la procedencia del recurso ni por infraccion de ley ni por quebrantamiento de forma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion en la sentencia de muerte pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza contra Simeon Peralta, José Piquer, Bernardino de Gracia y Vicente Emperador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Febrero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Versalles 12 de Abril, á las once y treinta y cinco minutos de la noche; Madrid 13, á la una y treinta y nueve minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«El fuego; ménos intenso que ayer, ha continuado desde anoche, principalmente en Asnières y Meudon, sin que haya cambiado la situacion de los combatientes.»

Versalles 13, á las nueve de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Hoy á las diez se celebrarán en esta los funerales en honor de los Generales muertos recientemente. La situacion militar continúa siendo la misma.»

Versalles 13, á las nueve y quince minutos de la noche; Madrid id., á las nueve y cincuenta y tres minutos de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Los sublevados han establecido dos nuevas baterías en el Point du Jour y en el Trocadero; por lo demás, los combatientes no han cambiado sus posiciones, habiendo sido hoy el fuego más nutrido que los dos dias anteriores. La Commune ha decretado el derribo de la columna de Vendôme.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

El día 17 del actual se dará principio en la Tesorería Central de la Hacienda pública al canje de los resguardos provisionales por billetes de la Deuda flotante del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 28 de Diciembre último.

Dicha operacion se sujetará al señalamiento previo y correctivo por orden de emision de los resguardos que en cada dia deban canjearse, anunciándose anticipadamente al público los llamados á dicha operacion.

Se destinarán dos dias de cada semana para el canje de resguardos correspondientes á suscripciones hechas en provincias, y el resto para las verificadas en Madrid; y unas y otras se anunciarán oportunamente para conocimiento del público.

Los trámites y formalidades á que deben sujetarse los interesados que soliciten el canje serán los que á continuation se indican:

1.º El canje se verificará en la Tesorería Central, presentando previamente los interesados en la Direccion general del Tesoro, para su comprobacion; los resguardos provisionales bajo dobles facturas que gratis se facilitarán en la Tesorería.

2.º Dichos resguardos, una vez comprobados con sus matrices, se devolverán á los tenedores con una nota en que se consigne el reconocimiento de ellos y la designacion de los billetes que han de entregarse.

3.º Requisitados así los resguardos, se presentarán con sus correspondientes facturas en la Contaduría Central á fin de que se tome razon de ellos, despues de lo cual se pasarán á la Tesorería para su canje definitivo.

4.º El canje se verificará por la Tesorería, comprobando el importe de las facturas con el de los resguardos; y una vez conformes dichos documentos, é identificada la responsabilidad del que ha de recoger los billetes, se procederá á su entrega, sujetándose á la designacion hecha por el Tesoro.

5.º En los resguardos, y á continuation del decreto de canje puesto por la Direccion del Tesoro, los interesados suscribirán el recibo de los billetes correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que los resguardos que deben canjearse el lunes próximo 17 del actual son los de los suscritores que á continuation se indican:

- 1.º D. Joaquín de Moya.
2.º D. Antonio Ruiz y Rodre.
3.º D. Antonio Laplana.
4.º D. Manuel Suarez Doval.
5.º D. Carlos Grezner.
6.º D. Feliciano Gonzalo.
7.º D. Martín Estéban.
8.º D. Emilio de Sobejano.
9.º D. Carlos de las Barras.
10.º D. José Perez.

Madrid 13 de Abril de 1871.—Mariano Cancio Villa-amil.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Baron de Casa-Fleix sin que el inmediato haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 13 de Abril de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 14 de Abril corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja general los resguardos de la misma que no excedan de 1.750 pesetas, cuya renovacion se hizo des-

de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1870, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 1 al 8 inclusive.

El día 15 de Abril corriente, de diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Caja general los resguardos de la misma que no excedan de 1.750 pesetas, cuya renovacion se hizo desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1870, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 9 al 15, ámbos inclusive.

Direccion general de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION NUM. 8.

2.ª SECCION.—2.º NOGOCIADO.—PERSONAL.

Relacion de las liquidaciones de créditos de la Deuda del personal del Tesoro reparadas por falta de documentos de personalidad, y que por no haberse presentado los interesados para notificarles los acuerdos respectivos y firmar el enterado se les llama por medio de la GACETA, fijándose al efecto el término en que deben presentar los documentos que se les exigen, en conformidad á lo dispuesto en el art. 23 de la Instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

Provincia de Avila.—Causante D. Juan Jimenez, apoderado D. Raimundo Motos: se fija el plazo de tres meses. Baleares.—Causante Doña Ana Cotoner, apoderado D. José Fullana: se fija el plazo de cuatro meses. Coruña.—Causante D. Nicolás Vazquez, apoderado D. Marcelino del Arco: se fija el plazo de tres meses. Canarias.—Causante Doña Rafaela Rodriguez, no consta el apoderado: se fija el plazo de cuatro meses. Córdoba.—Causante D. Sebastian Aranda, apoderado Don Carlos María Rebollo: se fija el plazo de dos meses. Castellon.—Causante D. Miguel Gabaldá, apoderado D. Manuel José de Paz y Bienvenida: se fija el plazo de tres meses. Idem.—Causante D. Vicente Feliú, apoderado D. Joaquin Ventura: se fija el plazo de tres meses. Centro de Gracia y Justicia.—Causante D. Andrés Batuecas, apoderado D. Nicolás Galicia: se fija el plazo de dos meses. Idem de Estado.—Causante D. José Rodríguez Arias, apoderado D. Tomás Gurumeta: se fija el plazo de cuatro meses. Provincia de Guipúzcoa.—Causante Doña Nicolasa Ascarorta, apoderado D. Ramon Lascorain: se fija el plazo de tres meses. Granada.—Causante D. José Cruz Muller, apoderado D. Ignacio de Santiago y Sanchez: se fija el plazo de cuatro meses. Jaen.—Causante D. Pedro Monteagut, apoderado D. Antonio de Peña: se fija el plazo de tres meses. Idem.—Causante D. Pedro Martinez, apoderado D. Emilio Carmona: se fija el plazo de tres meses. Lugo.—Causante Doña Francisca Rico, apoderado D. Wenceslao Suarez Ponte: se fija el plazo de cuatro meses. Idem.—Causante D. Alonso Mendez, apoderado D. Manuel B. y Montero: se fija el plazo de tres meses. Murcia.—Causante D. Pedro Torres, apoderado D. Ulpiano Tomaseti: se fija el plazo de tres meses. Madrid.—Causante D. Anselmo Merino, apoderado D. Cándido Fernandez: se fija el plazo de tres meses. Pontevedra.—Causante Doña Luisa Pardo y Osorio, apoderado D. Joaquin Baeza: concluye el plazo en 22 de Abril de 1871. Salamanca.—Causante D. Telesforo Caballero, apoderado D. Mariano Alcaide: se fija el plazo de tres meses. Valladolid.—Causante D. Manuel Nava, apoderado D. Ramon Nava: se fija el plazo de tres meses. Valencia.—Causante D. Antonio Ferrer, apoderado D. Antonio Dendariena: se fija el plazo de dos meses. Idem.—Causante D. Angel Garcia, apoderado D. Angel de Villalobos y Febrer: se fija el plazo de tres meses. Idem.—Causante D. Pedro Pablo Ferrer, apoderado D. Antonio Ramon Juliá: se fija el plazo de tres meses. Madrid 5 de Abril de 1871.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 15 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 70. Madrid 13 de Abril de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.

Las disposiciones del convenio de Correos celebrado entre España y Bélgica con fecha 19 de Abril del año último, y cuya ejecucion dió principio en 1.º de Setiembre del mismo, no han debido tener toda la publicidad necesaria, por cuanto ha llegado á noticia de esta Direccion general que no pocos particulares y empresas periodísticas continúan franqueando las cartas y periódicos que á Bélgica se dirigen con arreglo á las prescripciones del convenio y tarifa anteriores. Esto desvirtúa las ventajas que por el nuevo quiso la Administracion española conceder al público, y perjudica notablemente á éste. Por tanto he tenido á bien acordar que á continuacion de la presente orden se reproduzca en la GACETA la tarifa hoy vigente entre España y Bélgica, y que por su parte los Subinspectores de Seccion en las capitales de provincia adopten las medidas necesarias para procurar á la misma toda la posible publicidad, insertándola en el Boletín oficial de la localidad respectiva. Del mismo modo esta Direccion general confía que las oficinas de canje, estudiando con detenimiento las disposiciones que el tratado hispano-belga de 19 de Abril de 1870 establece para el porte de las cartas no franqueadas, consignarán en ellas el porte que segun dicho convenio les corresponda, evitando así que aparezcan cargadas con portes ilegítimos y aplicadas segun el antiguo tratado, que es otra de las quejas que se han elevado á este Centro directivo. Lo participo á V... para su inteligencia y fines que se indican en la parte que le corresponde; sirviéndose remitirme un ejemplar del Boletín oficial de esa provincia en el que se haya insertado la tarifa vigente entre España y Bélgica que publicará la GACETA del día 14 del presente mes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Abril de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.—Sr. Subinspector de la Seccion de....

TARIFA QUE SE CITA.

Tarifa para el franqueo de la correspondencia y porte que se cobrará por la no franqueada entre España y los países que se indican á continuacion por la via de Bélgica.

Table with columns: PAISES, CONDICIONES DEL FRANQUEO, CARTAS POR CADA 40 GRAMOS DE PESO, PERIÓDICOS É IMPRESOS, MUESTRAS DE MERCANCIAS. Rows include Bélgica, Gran Ducado de Luxemburgo, Países-Bajos, Estados Unidos de América, Brasil, Confederación Argentina, Uruguay.

El derecho fijo de certificacion de todas las correspondencias para Bélgica y de las cartas para los demás países es de 200 milésimas, ó 50 céntimos de peseta, excepto para el Brasil, Uruguay y República Argentina, para cuyos países no se certifica por esta via. El franqueo de los periódicos, impresos y muestras de mercaderías es obligatorio. Las correspondencias para estos países deberán llevar en el sobre la indicacion de Via Bélgica.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaria.—Negociado 1.º.—Personal.

D. José Tamayo y Palacios, Conserje cesante de la Biblioteca Nacional, se servirá personarse en este Gobierno y Negociado que se cita con el fin de recoger un documento que le interesa. Madrid 13 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ignacio Rojo Arias.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 11 de Abril de 1871.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destino. Rows list names and destinations like Montevideo, San Garcia, Alcoy, etc.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. Pedro Ferrer, apoderado de D. Emilio Olloqui, se le cita por el presente para que en un término breve se presente en esta Administracion económica, Negociado de Alcances, á enterarse de un asunto que le concierne. Madrid 13 de Abril de 1871.—Olegario Andrade.

En los 10 dias siguientes á la publicacion de este anuncio se satisfará la mensualidad de Diciembre del año próximo pasado por la Caja de esta Administracion económica á los individuos del clero que han acreditado haber jurado la Constitucion y pertenecen á esta diócesis, segun orden de la Superioridad. Por lo tanto se les avisa para que se presenten á cobrar, por sí ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo en cualquiera de las dos formas expresadas una fé de estado y existencia, con el V.º B.º de la Alcaldía ó Juzgado municipal y sello correspondiente, á fin de justificar el pago respectivo. Al mismo tiempo podrán percibir la cantidad asignada para el culto á las respectivas iglesias por lo correspondiente al citado mes de Diciembre, y los anteriores los que no lo hubiesen realizado. Madrid 13 de Abril de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Domingo Fernandez de Angulo, y caso de haber fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 160 pesetas 42 céntimos que está adeudando D. Fernando Navarro como arrendador que fué el año de 1839 de los diezmos del pueblo de Totalan, y á cuyo pago es responsable el primero por no haber exigido al segundo la correspondiente fianza; advirtiéndoles que si verifican el pago en metálico del 50 por 100 de la expresada cantidad antes de terminar el corriente año económico se le condonará el 50 por 100 restante. Málaga 31 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. Gabriel Escaño, arrendador que fué de diezmos del partido de Simiente, término de Benagalban, el año de 1839, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 140 pesetas 83 céntimos que aquel está adeudando por el indicado concepto; advirtiéndoles que si antes de terminar el corriente año

económico ingresan en Tesorería el 50 por 100 del débito se le condonará el 50 por 100 restante. Málaga 31 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Albacete. D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Andrés Isidro Villarino, habitante últimamente en la casa núm. 25, cuarto segundo, de la calle de San Isidro de Madrid, para que en el término de nueve dias comparezca á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre injuria y calumnia á los Tribunales de justicia; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Albacete á 10 de Abril de 1871.—Pedro Hernandez.—Por su mandado, Pascual Tarín.

Arnedo. D. Félix Arias, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido. Por el presente llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho á la obtencion de la mitad del vínculo aniversariado que en esta ciudad fundaron D. Juan Perez y su mujer Doña María Fernandez, vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Santos Herrero, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado legalmente representados, segun está acordado en providencia de 29 de Marzo último; bajo apercibimiento de que no verificándolo se seguirán los autos conforme á derecho, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Arnedo á 10 de Abril de 1871.—Félix Arias.—Por su mandado, Pedro Moreno.

Bejar. D. Antonio Junquera, Juez de primera instancia de la ciudad de Bejar, en la provincia de Salamanca. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Montero, natural de Santa Lucía, en el partido de Piedrahita, y vecino de esta ciudad, en su calle de Gerona y barrio de la Corredera, cuyas demás señas personales se ignoran, para que dentro del término de 27 dias, contados desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca personalmente ante este mi Juzgado á desvanecer los cargos que en su contra resultan en la causa criminal sobre lesiones y malos tratamientos á Francisco Rubio y Valentin Escudero, vecinos de la Carrera del Barco de Avila, el día 10 de Marzo próximo pasado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía; pues así lo tengo acordado en providencia dictada en la misma con esta fecha. Dado en Bejar á 8 de Abril de 1871.—Antonio Junquera.—Por mandado de S. S., Tomás Aragon.

Bilbao. D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta invicta villa de Bilbao y su partido. Hago saber que á consecuencia de los autos de concurso de acreedores pendientes en este mi Juzgado y testimonio del presente Escribano á bienes de D. Juan Felipe de Tellechea, vecino de esta villa, han sido nombrados en junta celebrada en este dicho Juzgado el día 28 de Marzo último síndicos del referido concurso D. Juan Guillermo de Echave y D. Narciso de Arrube, vecinos de esta villa, á quienes por auto de 3 del actual he por nombrados por tales síndicos, mandando ponerles en posesion de su cargo con lo demás que marca la ley vigente, sin que hubiera habido reclamacion alguna; y en virtud de lo que sobre el particular está previsto publico el referido nombramiento de síndicos del citado concurso de Tellechea, recaido en los expresados D. Juan Guillermo de Echave y D. Narciso de Arrube; previniendo se les haga entrega y pago de cuanto corresponda al concurso, bajo pena de mal pago en otro caso. Dado en Bilbao á 5 de Abril de 1871.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Calixto de Ansuategui. Corresponde con el edicto original que se halla en el expediente de su razon, á que me remito; en cuya fé lo firmo en Bilbao fecha ut supra.—Calixto de Ansuategui. X—595

Madrid.—Centro. Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes de D. Rafael de Pedro y Laserna, vecino que fué de esta capital, fallecido abintestado en 8 de Enero último en su casa calle de los Abades, número 40, para que en el término de 20 dias que por segunda vez se señala comparezcan á usar de su derecho en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y Escribanía de D. Nicolás de Motta, donde radica el juicio de abintestado de expresado sujeto; con la advertencia de que ya han comparecido D. Leopoldo de Pedro, Marqués de Benamejías, D. Eduardo de Moore, como marido de Doña Joaquina de Pedro, Marqués de San José, y D. Nicanor de Albarada y su esposa Doña Luisa de Aldamar, como madre de Doña Joaquina de Pedro, Baronesa de Oros, hermanos naturales los dos primeros, y sobrina la última del causante D. Rafael. Madrid 12 de Abril de 1871.—Motta. X—591

Madrid.—Inclusa. Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia el fallecimiento sin-testar de D. Félix Manchon y Mas, ocurrido en esta corte

el 2 de Enero del corriente año: estaba casado en segundas nupcias con Doña Juliana Gil y Ramos, y lo estuvo en primeras con Doña Pilar Polo, natural de Crevillente; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que en el término de 30 días lo aleguen en debida forma en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto.

Madrid 9 de Abril de 1871.—El Escribano, Luis Escobar. X—596

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 10 días á Jerónimo García para que dentro de los cuales comparezca en la audiencia de dicho señor, de diez á dos de la tarde, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, para practicar una diligencia en causa que en dicho Juzgado se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Abril de 1871.—V.º B.º José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 10 días al agente que acompañó á José Masa Guisado á la taberna de la calle del Meson de Paredes en la noche del 17 de Marzo último, para que se presente en dicho Juzgado, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa que en dicho Juzgado se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez, sita en el Palacio de Justicia, piso principal; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Abril de 1871.—V.º B.º José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por 10 días á Pedro Muñoz para que dentro de los cuales comparezca en la audiencia de dicho señor, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que en dicho Juzgado se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez, sita en el Palacio de Justicia, piso principal; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Abril de 1871.—V.º B.º José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á D. Juan F. Muniané, D. Juan Martín Mendoza, José Joaquín Villanueva, Jerónimo Cabas, Juan Arenas é Indalecio Ortiz para que dentro de dicho término comparezcan en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, en las Salesas, de diez á dos de la tarde, para la práctica de diligencias en causa que se sigue por el repetido Juzgado y Escribanía de D. Luis Lopez con motivo de la sustracción de efectos de la Comisaría del Canal del Manzanares.

Madrid 12 de Abril de 1871.—José Bermudez Cedron.—Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Manuel Braña Perez, vecino que ha sido de la misma y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en la audiencia del Juzgado, sita en el ex-convento de las Salesas, con el fin de practicar cierta diligencia en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no hacerlo le resultará perjuicio.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Escribano, La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á los parientes ó herederos de Josefa Menendez de Llano, natural que fué de Corias, concejo de Cangas de Tineo, á fin de que se presenten en dicho Juzgado, sito en el piso principal de las Salesas, y Escribanía del referendario, para ofrecerles la causa instruida con motivo de la muerte natural de aquella.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en las diligencias de abintestado de D. Luis Salinas y Romero, por el presente se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados á su fallecimiento para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado y mencionada Escribanía á deducir sus derechos; advirtiéndole que se ha presentado como tal heredero la madre de aquel Doña María Araceli de Romero, por quien se pronuncian estas diligencias.

Madrid 11 de Abril de 1871.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

X—590

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. José Paul y Angulo, ex-Diputado á Cortes, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por injurias y calumnias graves publicadas en el núm. 16 del periódico titulado *El Combate*, del cual era director.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Escribano, Gutierrez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. José Paul y Angulo, ex-Diputado á Cortes, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por injurias y calumnias graves publicadas en el núm. 12 del periódico titulado *El Combate*, del cual era director.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Escribano, Gutierrez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. José Paul y Angulo, ex-Diputado á Cortes, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por injurias y calumnias graves publicadas en el núm. 14 del periódico titulado *El Combate*, del cual era director.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Escribano, Gutierrez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. José Paul y Angulo, ex-Diputado á Cortes, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por injurias y calumnias graves publicadas en el núm. 15 del periódico titulado *El Combate*, del cual era director.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Escribano, Gutierrez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. José Paul y Angulo, ex-Diputado á Cortes, para que dentro del expresado término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por injurias y calumnias graves publicadas en el núm. 17 del periódico titulado *El Combate*, del cual era director.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Escribano, Gutierrez.

Miranda de Ebro.

D. Zenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y tér-

mino de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á Felicias Audicoberrri, para que se presente á responder de los cargos que le resultan en causa por haberse ausentado llevándose varios efectos de la pertenencia de D. Cecilio Gonzalez; pues si no lo hiciera seguirá la causa su curso parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Miranda á 11 de Abril de 1871.—Z. Flores y Bustos.—Por su mandado, Donato Martínez.

Nules.

D. José Bigne y Simon, Juez de primera instancia de la villa de Nules y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Mariano Isach y Alemani, labrador, vecino de Moncofar, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa de arresto menor, pago de multa é indemnización decretada por la Superioridad en la causa seguida contra Ramon Alemani y otro sobre lesiones á Bautista Isach, José Arnau y Francisco Guantes; en la inteligencia que de no cumplir le parará el perjuicio que proceda con arreglo á la ley.

Dado en Nules á 5 de Abril de 1871.—José Bigne y Simon.—Por su mandado, José A. Darés.

Tarazona.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarazona.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Juan José Amaya, natural de Sevilla, vecino de Madrid, tratante en caballerías, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á pre-tar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de caballerías; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y no verificándolo se seguirá y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.—Vicente Cano Manuel.—Por su mandado Ramon del Campo.

Valladolid.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Francisco de la Rosa Nuñez, vecino que fué de esta ciudad, natural de Toro, de 33 años de edad, de oficio jornalero, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del referendario con objeto de hacerle saber la sentencia que se ha dictado en causa que se instruyó contra el mismo por desacato á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que en otro caso sufrirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 12 de Abril de 1871.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Víctor G. Bendito Marqués.

Valmaseda.

D. Juan del Rio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa de sangre que fundó D. Agustín de la Helguera y Guerra en la iglesia parroquial de San Pedro de la Balua, del concejo de Lopuerta, por escritura de 10 de Agosto de 1735, ante los Escribanos D. José Lucas de Mendieta y D. Joaquin de Taray y el Escobar, otorgada por D. Antolin Ortiz y Doña María de Helguera, hermana de D. Agustín, en virtud de poder de esta, llamada en primer lugar para el goce de ella al sobrino del fundador é hijo de los otorgantes D. Miguel Ortiz, y por falta de este á su oro hijo D. Francisco, y por la de ambos á D. Joaquin Antonio Salvador del Arco Ortiz y Helguera, su nieto; y faltando estos, á los hijos y descendientes legítimos de D. Miguel y D. Francisco Antonio Ortiz y Helguera, y por falta de estos á los hijos de D. Tomás del Arco y su mujer Doña María Ortiz de Helguera, sobrina del fundador, habiendo recaído el nombramiento de capellanía últimamente en D. Agustín del Arco, hijo de D. Tomás del Arco y Doña María Ortiz de la Helguera, se presentan á hacer uso de su derecho en este Juzgado y por la Escribanía del que suscribe en el término de 30 días, á contar desde la inserción de la copia de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues así se mandó por este Juzgado en auto de 16 de Abril de 1852, dictado en la demanda promovida por D. Cirilo de la Helguera, como marido de Doña Josefa Antonia del Arco, sobre adjudicación y declaración de que una parte de la propiedad de la referida capellanía corresponde á Doña Josefa Antonia del Arco, cuya demanda se continúa en la actualidad por D. Juan Bautista de la Helguera y el Arco, vecino de Lopuerta, D. José de la Tejera y Martínez y D. Antonio Fernandez y Helguera, vecinos de Otañes, maridos respectivamente de Doña Agustina y Doña María Salomé de la Helguera y el Arco, en el concepto de herederos por ser hijos del D. Cirilo de la Helguera y Doña Josefa Antonia del Arco.

Que en dicha providencia de 16 de Abril de 1852 se mandó así bien que se insertaran los edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia; se fijaran copias en los puntos de costumbre del Concejo de Lopuerta y de esta villa.

Y para que tenga efecto el cumplimiento de lo ordenado, extendiendo el presente edicto original, del que se sacarán las copias necesarias. Dado en Valmaseda á 9 de Marzo de 1871.—Juan del Rio.—Por su mandado, Francisco Hurtado de Saracho.

Corresponde lo inserto con el edicto original obrante en los autos de su razón, á que me remito; y para que conste extendiendo el presente en Valmaseda á 13 de Marzo de 1871.—Francisco Hurtado de Saracho. X—588

Villena.

D. Romualdo Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de la ciudad Villena y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se consideran con derecho á los bienes que componen la parte reservable del patronato fundado en el año 1707 por Antonio Martínez Lopera y Angela Ros para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto, comparezcan á deducir el que les asista, pues de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente; y teniendo presente que en los autos ha comparecido D. Francisco Antonio Pujalte y Domene solicitando la declaración de sucesor inmediato á los indicados bienes, y que en este concepto le corresponden en pleno dominio.

Dado en Villena á 20 de Marzo de 1871.—Romualdo Catalá.—De su orden, Joaquin Candel Pérez. X—597

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 13 de Abril de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesión á las tres, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Montejo y Robledo, fué aprobada.

ORDEN DEL DIA.

Discusion de los dictámenes de la comisión de actas que quedaron sobre la mesa en la sesión de ayer.

Sin debate alguno fueron aprobados los dictámenes relativos á los Sres. D. Juan Bruil, D. Manuel Lasala, D. Luis Franco Lopez, Sr. Obispo de Avila y Sr. Obispo de la Seo de Urgel, los que fueron admitidos y proclamados Senadores.

Leído el dictamen referente á la eleccion del Sr. Obispo de Avila por la provincia del mismo nombre, y abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. Figuerola: Sres. Senadores, acaba de ser admitido como Senador por la provincia de Castellon el Sr. Obispo de Avila, y se somete en este momento á vuestra resolución su admision por la provincia de Avila; se comprende, pues, que nada de personal puede haber en mis palabras, y que sólo voy á tratar una cuestion de principios de alta trascendencia.

Hay cuestiones que con sólo plantearlas están resueltas, y esta es, en mi concepto, una de ellas.

El Sr. Obispo de Avila ejerce jurisdiccion en la diócesis por que se propone su admision; ¿y puede ser elegido por esa provincia? Esta es la cuestion. Yo no voy á hacer aquí un vano

alarde de cosas que son demasiado sabidas. Conocida es la doble jurisdiccion que los Sres. Obispos tienen, una de orden y otra de administracion; y en el espíritu de la ley electoral está que las personas que ejercen jurisdiccion no puedan ser elegidas para estos cargos en los puntos donde tienen esa jurisdiccion. La ley quiere que no se ejerza coaccion en los administrados por parte de los que administran, y es innegable que en esta España, exclusivamente católica hasta la revolucion de 1868, no dejará de ejercerse cierta coaccion moral; y si esto es cierto, ¿por qué la comision ha puesto al debate el acta de que ahora tratamos antes de la constitucion del Senado?

Yo no puedo ofender la notoria ilustracion y competencia de los señores que forman la comision, que han procedido con un espíritu de delicadeza é imparcialidad llevado hasta el extremo, y me persuado de que estarán conformes conmigo en que el espíritu de la ley es el que he indicado. ¿Cuál será, pues, la causa de que hayan considerado como sencilla un acta que yo considero gravísima?

Será sin duda que los señores de la comision habrán creído que la letra de la ley no es tan explícita que permita proceder de otro modo; pero yo tengo la confianza de poder demostrar que no se ha interpretado fielmente el espíritu de la ley electoral.

El art. 7.º de la ley electoral dice que no podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los cuatro artículos anteriores los que desempeñen cargos de nombramiento del Gobierno en los puntos donde ejerzan autoridad; y el 10 dice que para los cargos de Diputados á Cortes ó provinciales no se computarán los votos que hubiesen obtenido los candidatos en las localidades donde ejerzan jurisdiccion. Este art. 10 no se refiere al Senado; pero fíjese el Senado en el tecnicismo legal: en el art. 10 se habla de jurisdiccion, y en el 7.º se habla de Autoridad, que es palabra que tiene más latitud, pues no todas las Autoridades ejercen jurisdiccion.

Aquí no tratamos de redactar la ley electoral, sino de explicar sus términos, y según ellos la palabra *Autoridad* no se me podrá negar que puede aplicarse al Sr. Obispo de Avila, puesto que el art. 7.º se refiere ya á los Senadores. Se dirá que el artículo habla de los que ejercen autoridad en virtud de nombramiento del Gobierno, y que los Obispos no se hallan en este caso; pero me parece que en esto se padece una equivocacion, y para demostrar que el Rey nombra los Obispos, voy sólo á hablar dentro de la doctrina establecida por los Concordatos.

Desde el Concilio Toledano duodécimo hasta el Concordato de 1753, los Reyes de España han nombrado los Obispos, y desde esa época acá han tenido y tienen el derecho de proveer todos los cargos y beneficios eclesiásticos, *post Pontificalem*, haciéndose por consiguiente el nombramiento de los Obispos por acuerdo de ambas potestades, presentando el Rey y proveyéndose de la Autoridad de orden á los presentados mediante las bulas de confirmacion; y de tal modo se ejerce este derecho de patronato, que si el Sumo Pontífice no creyese conveniente en un momento dado conceder la potestad de orden á la persona presentada por el Rey, no puede nombrarse otra persona si no renuncia el presentado: por consiguiente, en el art. 7.º de la ley está perfectamente incluido el Sr. Obispo de Avila.

Llamo, pues, la atencion de la comision y de la Cámara acerca de esta cuestion, que es de suma importancia, puesto que vamos á fijar la jurisprudencia en este punto para el nuevo Senado; y si la comision no aceptase mis observaciones, suplico al Senado se sirva desechar el dictamen, reservando esta cuestion gravísima para cuando el Senado esté constituido.

El Sr. Auriolles: Debo principiar manifestando al Sr. Figuerola, á nombre de la comision, la más completa gratitud por las benévolas palabras que la ha dirigido; debiendo igualmente darle las gracias porque su discurso basta y sobra para defender el dictamen. S. S. mismo nos ha dicho que el nombramiento de los Obispos no es de la Corona ni del Romano Pontífice, sino que se fija de mútuo acuerdo entre ambas potestades; y si esto es así, no puede decirse que directa ni indirectamente los muy Reverendos Arzobispos y Obispos se hallen incluidos en la capacidad establecida por el art. 7.º de la ley electoral.

Con esto sólo estaba defendido el dictamen; pero aun cuando no sea más que por cortesía, debo contestar á alguna de las indicaciones, algo inexactas, que ha hecho S. S. Ha manifestado que los Prelados de la Iglesia ejercen dos clases de funciones, una de orden y otra de jurisdiccion; y que en la potestad jurisdiccional hay una parte que puede dar cierta influencia á los Obispos; pero ¿cuándo adquieren esta jurisdiccion? Los Prelados no la adquieren por la presentacion, y sólo despues de la confirmacion de la Santa Sede es cuando adquieren la potestad para la administracion de la Iglesia, ese derecho á que S. S. se ha referido; y recuerdo que en cierta ocasion manifestó en la Asamblea Constituyente una persona irrecusable que era Ministro de Gracia y Justicia, que él no podía separar á un Reverendo Obispo porque su nombramiento no dependía del Gobierno, porque este no le nombraba.

Viendo el Sr. Figuerola que la letra de la ley no favorecía su opinion, ha tratado de invocar su espíritu, que es lo que siempre se trata de invocar cuando se va á barrenar la ley, proclamando el principio, que no puede ser cierto en absoluto, de que la letra mata y el espíritu vivifica. Que el art. 7.º no se refiere á las Autoridades eclesiásticas, es evidente, pues sólo habla de las Autoridades de nombramiento del Gobierno, y al hablarse de distritos, provincias y localidades no se usa nunca la palabra diócesis. No hay, pues, á juicio de la comision, gravedad de ninguna clase en el dictamen que se discute.

No molestaré la atencion del Senado con la lectura del artículo 10, porque ya desde luego ha manifestado el Sr. Figuerola que no comprende á los que son Senadores por concretarse únicamente á los Diputados á Cortes y provinciales; pero la comision ha visto el art. 11, en el que se dispone que el cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo que no esté comprendido en las categorías que marca el art. 62 de la Constitucion, y precisamente los Obispos están comprendidos entre esas categorías; de modo que el espíritu de la ley electoral no ha sido declarar incapacidad ninguna para los Prelados.

Expuestas estas breves razones, espera la comision que el Senado resolverá la cuestion en los términos que la comision propone, ó en los términos que su superior ilustracion le dicte.

El Sr. Lasala: Sres. Senadores, difícil es mi posicion porque se trata de un asunto que necesita un estudio especial, y yo no tengo hoy más datos para hablar en él que los que he podido recoger de los discursos que se han pronunciado. Utilizando, pues, estos datos, principiaré por decir que me ha extrañado la contradiccion en que ha incurrido el Sr. Auriolles, que ha combatido al Sr. Figuerola por invocar en defensa de su opinion el espíritu de la ley, viniendo despues S. S. á buscar su argumentacion en lo que creia ser el espíritu de la ley electoral.

En mi concepto hay aquí dos cuestiones: primera, si el nombramiento de los Obispos es del Gobierno; y segunda, si en el territorio de su diócesis, donde ejercen jurisdiccion, pueden ser elegidos.

Que la presentacion de los Obispos por el Gobierno es su nombramiento, no ofrece duda, pues sólo le falta la potestad de orden para que pueda ejercer en toda su plenitud el Episcopado, y esta es la que da la Santa Sede. Y esto se demuestra tambien

con sólo tener en cuenta que no se puede dotar de otro Obispo a la diócesis sin la renuncia del presentado, como lo hemos visto en nuestros días.

En el Episcopado hay dos cosas: la administración de la diócesis y la potestad de orden. La administración puede suspenderla el Gobierno del país usando del derecho de la justa defensa, para impedir las invasiones extrañas que puedan perturbar el orden público, y muchos son los casos de esta naturaleza que cuentan nuestros canonistas.

Sentado esto, ¿qué es lo que dice la ley? Que no puede ser elegido el que ejerce jurisdicción en el punto donde la ejerce. ¿Y qué jurisdicción mayor que la del gobierno y administración de la diócesis? ¿Y qué coacción no se puede ejercer por medio de su jurisdicción? Pues esto es lo que la ley ha querido evitar, y no hay necesidad de buscar otra cosa que su letra para comprender que el Prelado no puede ser elegido por su diócesis.

La ley no quiere que sea elegido ninguno en donde ejerce jurisdicción por las coacciones, aun involuntarias, que puede haber; y para que esto tenga el debido cumplimiento, y demostrado ya que el Gobierno tiene una parte muy esencial en el nombramiento de los Obispos; creo que el Senado se halla en el caso de desaprobación del dictamen de la comisión si esta no le retira.

El Sr. **Auriol**: Ha manifestado el Sr. Lasala que yo he invocado el espíritu de la ley, y precisamente ha tenido lugar todo lo contrario.

Ha dicho S. S. que los nombramientos de los Obispos se hacen en virtud de presentación de la Corona y confirmación de la Santa Sede, á lo que el Sr. Figuerola agregaba que de acuerdo de ambas potestades; y á esto no puedo menos de contestar, pues si la ley en su art. 7.º imposibilita para ser elegidos á los que desempeñen cargo ó comisión por nombramiento del Gobierno, y los Obispos no ejercen su dignidad en virtud de este nombramiento, queda destruido por completo el argumento de S. S.

El Sr. Lasala no ha tenido presente que los Obispos no adquieren la jurisdicción por el acto de ser presentados por la Corona, ni tampoco la potestad de orden por la confirmación: ésta se adquiere por la consagración, que viene después de la confirmación.

Se ha ocupado S. S. de otra cuestión, sobre la que debo decir que en lo antiguo es innegable que el Gobierno de S. M. tenía la facultad en casos concretos y determinados, por razones de conveniencia pública, de ocupar las temporalidades de los Prelados de la Iglesia y de extrañarlos del reino; pero esto nada tiene que ver con la cuestión.

Por mucha que sea la importancia que la presentación tenga, no podemos llevar sus consecuencias más allá de lo que establecen los cánones y sancionan las leyes. Ciertamente que no se puede nombrar un Obispo para las sedes españolas sin la presentación de la Corona; pero no basta esta para que sea Obispo: es necesario que el Romano Pontífice lo confirme; y todavía, después de esto, no hay un verdadero nombramiento: así es que se le denomina Obispo electo, y sólo adquiere la potestad de orden por la consagración.

La cuestión es, por consiguiente, sencillísima, ya se atiende al espíritu de la ley, que invocaba el Sr. Figuerola, ya se mira sólo la letra: bajo todos aspectos la cuestión se halla resuelta, y no debe demorarse su resolución definitiva, mucho más cuando no hay protesta alguna, ni aun la indicación más leve de que se haya ejercido coacción de ninguna clase.

El Sr. **Lasala**: Cuando he aludido al derecho del Gobierno de suspender del gobierno y administración de sus diócesis cuando estos, en el ejercicio de su jurisdicción, perturban la paz y el sosiego en el reino, no he aludido á la regalía de extrañamiento y ocupación de las temporalidades, sino al medio de defensa que tiene, que es un derecho verdaderamente ilegible.

Que la potestad de orden se adquiere por la consagración, cierto; pero lo primero son las bulas, pues sin ellas no se puede consagrar. Yo insistí en que el Gobierno que presenta al Obispo, que se llama ya electo, hace algo con ese nombramiento, toda vez que ya no falta al Prelado más que la consagración, que ha de hacerse en virtud de las bulas.

El Sr. **Ministro de Estado**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: Se suspende esta discusión.

Tiene la palabra el Sr. **Ministro de Estado**.

El Sr. **Ministro de Estado**: Los Sres. Senadores habrán de permitirme que interrumpa por un momento el debate que nos ocupa para poner en su noticia un importante despacho telegráfico que ha remitido al Gobierno el Ministro de S. M. en Washington.

Dice así:

Washington 11 de Abril de 1871; Madrid 12, id. id.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. al Ministro de Estado: «Tengo la satisfacción de anunciar á V. E. y al Gobierno de S. M. el Rey, que hoy martes he firmado el armisticio con los representantes de las Repúblicas del Pacífico, presidiendo el acto este Secretario de Estado en representación de los Estados-Unidos como Potencia mediadora.

El convenio tiene siete artículos, entre los cuales se estipula la obligación de no poder romperse de nuevo las hostilidades entre las partes contratantes sino tres años después de haberse notificado, debiendo la notificación hacerse por conducto de los Estados-Unidos: durante el armisticio habrá completa libertad para el comercio entre España y las Repúblicas y las demás naciones neutrales: se estipula que sigan abiertas las conferencias hasta el ajuste de un tratado de paz definitivo; las ratificaciones de este convenio deberán ser canjeadas en el término de cuatro meses, á contar desde esta fecha.

Omito todo comentario, y espero que el Senado se asociará unánimemente á la satisfacción que experimenta el Gobierno al dar la noticia de haberse restablecido la paz entre España y las Repúblicas americanas del Pacífico.

El Sr. **Presidente**: Creo interpretar fielmente los sentimientos de todos los Sres. Senadores proponiendo al Senado que acuerde manifestar la complacencia con que ha oído la comunicación que acaba de leer el Sr. Ministro de Estado.

Hecha por el Sr. Secretario Montejo y Robledo la pregunta propuesta por el Sr. Presidente, el Senado la acordó por unanimidad.

El Sr. **Presidente**: Continúa la discusión pendiente.

El Sr. **Tejado** tiene la palabra en pro.

El Sr. **Tejado**: Sres. Senadores, el curso de las cosas humanas hace que desde estos bancos se levante mi voz para defender el dictamen de la comisión de una mayoría de la que soy adversario radical; esto prueba que en el progreso de las cosas humanas hay dos órdenes distintos, y en estos, diversos grados. Yo felicito á los señores de la comisión por el acto relativo de valor que han mostrado al sobreponerse á las preocupaciones arraigadas acaso en la propia mayoría de que forman parte.

El Senado comprenderá la situación difícil en que me encuentro al ocuparme de una cuestión que ha venido incidentalmente, y que sin embargo es grave, no ya simplemente en el orden político, sino en un orden que está muy por encima de todo orden político. Tarde ó temprano había de venir este género de cuestiones; pero yo creía que para entonces habría ya en estos

bancos otras personas más aptas para defender la gran causa que yo voy á sostener: así es que declaro francamente que no me encuentro con fuerzas para seguir al Sr. Lasala en la cuestión lata de la ciencia canónica, y por lo tanto me atenderé á puntos de vista generales, sobre los que diré pocas palabras; pues aunque parezca clara mi voz, ni puedo sostener por mucho tiempo esta entonación, ni mi espíritu está tranquilo.

Por de pronto me felicito de la idea que, según he podido colegir, tiene el Sr. Figuerola de la alteza de la dignidad episcopal, porque bueno es siempre ver rendir un tributo á la virtud y la grandeza, y además porque me anima la confianza de que cuando el Sr. Figuerola vuelva á ser Ministro de Hacienda, lo que es posible, procurará satisfacer íntegra y verdaderamente los derechos de esas sagradas Autoridades, de cuya dignidad tiene tan grande idea, evitando que mengüen el pan y tengan que abandonar sus diócesis para no morir de hambre, y que la sagrada hueste de que esas altas dignidades son caudillos no tenga que distraerse de las funciones de su altísimo Ministerio para ocuparse en trabajos serviles á fin de buscar con que cubrirse las carnes y no perecer de hambre á la puerta de sus humildes moradas.

Dicho esto, voy á entrar á ocuparme de la cuestión que se debate.

No tengo necesidad de volver á leer los artículos de la ley. Es cierto que están incapacitados para ser elegidos los Senadores que tengan nombramiento del Gobierno; pero es así que los Obispos no tienen ese nombramiento, luego no están incapacitados. Los Obispos los nombra el Papa, no siendo la presentación condición esencial para su nombramiento, sino una concesión graciosa hecha al poder temporal por la potestad eclesiástica por razones altísimas de utilidad y conveniencia. Y la razón de que los Obispos no están incapacitados por la ley es muy sencilla: porque el origen de su autoridad, aun dentro de la teoría que por algunos se ha proclamado, sería doble procedente de la Santa Sede y del Gobierno, y la ley se refiere sólo á los nombramientos del Gobierno.

Pero dice el Sr. Figuerola que la mente del legislador ha sido excluir de los cargos de elección á todas las personas que ejerzan jurisdicción en el territorio donde hayan de ser elegidos. Esto es exacto, como también que los Obispos ejercen jurisdicción; pero es una jurisdicción sin fuerza material ni activa. Tenía cuando España era un Estado católico. (Los señores Silveira y Figuerola piden la palabra.) No he dicho Nación católica, pues España sigue siendo Nación católica. Y diré más: Acabo de llegar del extranjero, y al volver al cabo de dos años he podido observar el movimiento religioso que aquí se ha operado; y lo digo para que se sepa en España y fuera de España: religiosamente hablando, la Nación ha ganado mucho en este tiempo. (Rumores.) Veo venir el argumento que vais á hacerme, y á él contestaré anticipadamente que ha consistido en que el sentimiento religioso se ha avivado, se ha templado en la contradicción; en la lucha que ha tenido que sostener contra el Estado.

Pero volviendo á la cuestión, decía que las doctrinas del Sr. Figuerola podían tener aplicación cuando había perfecta unión entre el Estado y la Iglesia; porque hoy, repito, que aunque España sigue siendo una Nación eminentemente católica, no es un Estado católico, y por lo tanto no procede la aplicación que se pretende. ¿Qué jurisdicción ejercen los Prelados? Sacratísima conforme á la ley divina; pero no así conforme á la ley humana. ¿Qué medio eficaz tienen hoy los Obispos para impedir que en el periódico, en el libro ó en la cátedra se ataque la religión católica? Ninguno; ni aun pueden reclamar legalmente contra esos ataques. Pero se dirá que para constituir la familia, para celebrar el matrimonio es necesaria la Autoridad episcopal. Tampoco esto es cierto, pues la Constitución de 1869 ha desconsegado la familia y el matrimonio, autorizando esa grave cosa que en el lenguaje común y social no tiene otro nombre que el de concubinato legal. Tiene otro nombre? (Fuertes rumores. Interrupción.)

El Sr. **Ministro de Estado**: Sí; el de matrimonio civil según la ley.

El Sr. **Eraso**: El matrimonio civil, según la ley, es la moral.

El Sr. **Presidente**: Sr. Tejado, ruego á V. S. que se limite á la cuestión de la aptitud legal del Sr. Senador electo cuya acta se discute. S. S. ha visto la tolerancia de la mesa, ya porque es la primera vez que S. S. toma asiento en estos escaños, ya porque el Presidente conoce que las oposiciones necesitan ser expansivas; pero el Presidente debe impedir que se levanten tempestades, y más fuera de tiempo. Día llegará en que S. S. pueda tratar todas esas cuestiones que ahora propone.

El Sr. **Tejado**: No soy yo, Sr. Presidente, quien levanta tempestades, ni es mía la culpa, sino de quien ha promovido una cuestión que es de suyo tempestuosa.

Digo que no puede constituirse incapacidad para el Obispo la jurisdicción que ejerce, porque esa jurisdicción la ejerce sólo sobre las conciencias según la ley vigente. Y con esto respondo al conjunto de afirmaciones hechas sobre la cuestión del patronato y las regalías de la Corona.

Yo no puedo, ni quiero, ni debo pronunciar sentencias que la Iglesia no ha pronunciado todavía; pero sí quiero que cuando se invoca un Concordato, cualquiera que sea, como ley del Estado, para apoyar ciertas soluciones, se tome muy en cuenta y sinceramente la situación del Estado. El Concordato está violado en todas sus partes, y de que exista ó no exista el Concordato depende que haya ó no patronatos y regalías.

Pues bien, señores: ¿qué queda de todo eso, con respecto á la cuestión que se discute, dada la actual situación de las cosas? Queda un sucesor de San Pedro sin otro valor legal ni fuerza que pura y simplemente la conciencia de cada individuo.

He llegado, Sres. Senadores, al caso que os anunciaba de no poder seguir haciendo uso de la palabra. Yo esperaba esta cuestión, pero no que viniera con los caracteres que ha venido; y como no estoy preparado para ella, tengo que suspender aquí mi discurso.

El Sr. **Auriol**: El Sr. Tejado ha dado un sesgo muy diverso á la cuestión que se discute; y la comisión, que se ha propuesto desempeñar su cargo sin atender á opiniones políticas ni afectaciones, sino teniendo sólo por norte la ley, con arreglo á ella ha estudiado y emitido su dictamen. Circunscrita á ese terreno, ha procurado entender la ley electoral para aplicarla con el mismo criterio á todos los Sres. Senadores; y por lo tanto nada dirá sobre las indicaciones que se han hecho ajenas al acta que se discute, limitándose á rogar al Senado que apruebe el dictamen, considerando la cuestión únicamente bajo el punto de vista legal.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Figuerola pidió la palabra en contra, creyendo que no había otro turno; pero como después la ha pedido en ese sentido otro Sr. Senador, tengo que concedérsela á S. S. sólo para rectificar.

El Sr. **Figuerola**: El Sr. Auriol ha expuesto el nudo de la cuestión y el punto de disidencia con mis apreciaciones. Con arreglo á los principios de la ley, se considera que donde hay jurisdicción puede haber coacción, y por eso la ley prohíbe que sean elegidos aquellos que la ejercen en el punto en que la ejercen.

Por otra parte, si es un hecho histórico que los Reyes en Es-

paña han nombrado los Obispos, y si después en virtud de Concordatos se ha llegado á reconocer el patronato de los Monarcas, y en su virtud el derecho de presentación, que equivale á un nombramiento; es claro que para los efectos civiles, cuando el artículo 7.º de la ley no dice que las personas incapacitadas han de ser de nombramiento exclusivo del Gobierno, la presentación de los Obispos por la Corona equivale para esos efectos al nombramiento.

Respecto al Sr. Tejado, diré que aunque yo como todo el mundo padezca preocupaciones, nunca he padecido lo que S. S. tenía antes de salir de España hace dos años, y que hoy ha debido corregir haciendo la declaración de que el espíritu religioso se levanta vivo en España desde que hay libertad religiosa.

Por lo que hace á la indicación de S. S. sobre quién ha promovido la cuestión acalorada, yo no tengo más que recordar al Senado la templanza y mesura con que se había tratado hasta que el Sr. Tejado, olvidándose de sus estudios canónicos, ha hecho apreciaciones y dado al debate un giro más propio de un artículo de periódico que de esta Cámara, donde no es necesario desleír mucho los argumentos para que los Sres. Senadores saquen las consecuencias.

El Sr. **Lasala**: Tengo que decir algunas palabras para contestar á indicaciones del Sr. Tejado, que pudieran parecer alusiones personales; como que se han dirigido á los regalistas á cuya escuela pertenezco.

Ha dicho S. S. que los regalistas tomamos las tendencias modernas. Esto es un error de S. S., pues el origen de gran parte de las regalías viene de los primeros Concilios toledanos.

Otra indicación ha consistido en asomar como una sospecha de que las regalías, ó no existen, ó tienen menos fuerza desde que no existe la unidad católica en España. Señores, la unidad católica no ha existido en España sino por excepción, y en casi todos los siglos de la Iglesia española ha habido libertad de cultos. Hasta el siglo XIV no empezó á vislumbrarse la intolerancia.

Entonces se convocó una junta por San Vicente Ferrer de todos los teólogos primeros de la cristiandad, de todos los judíos y muzárabes, para discutir libremente sobre la verdad de la ley mosaica y la ley de gracia, y allí se explicaron con franqueza, presidiendo la junta un Papa; y después de grandes alegatos en pro y en contra, la elocuencia de San Vicente Ferrer convenció á muchos judíos, y entonces fué cuando apareció un asomo de intolerancia, declarándose prohibidos los libros judaicos y mahometanos, y mandando cerrar todas las puertas, menos una, de las sinagogas y mezquitas. Pero quedaba completamente abierta una para que entraran los que no se habían convertido. Luego ¿había unidad católica en España en esa época?

La intolerancia propiamente no comenzó hasta después de la expulsión de los judíos y moriscos en el siglo XVI y el establecimiento del Tribunal de la Inquisición, el cual, sin embargo, permitía la libertad de cultos, porque sólo castigaba, según los castigaban también las leyes, á los apóstatas de la religión católica.

Pues si hasta el siglo de los Reyes Católicos hubo libertad de cultos en España, y la unidad no ha existido sino en dos ó tres siglos de los 19 de la Iglesia española, ¿cómo puede deducirse de la desaparición de esa unidad católica la anulación ó debilitación de las regalías de la Corona? Conviene que el señor Tejado de que eso de valerse de ciertas indicaciones en materia religiosa para hacer cargos al Gobierno no es conveniente, ni arguye muy buena fé echar mano de ciertos recursos para fines políticos.

El Sr. **Tejado**: Dije y repito que la situación religiosa de España ha mejorado; pero eso no es efecto ni puede serlo de la libertad de cultos. Es que como el amor á la medicina se aumenta en tiempos de epidemias, en España el sentimiento religioso ha tenido que avivarse por la contradicción y la lucha con el Estado.

En cuanto al Sr. Lasala, diré que S. S. confunde dos cosas. Nada tiene que ver la tolerancia de hecho con la libertad de cultos, con la consignación del derecho de que el hombre puede tener el culto y la creencia que quiera, prescindiendo de todo poder. El daño de la libertad de cultos no es sólo la disparidad de creencias; es la proclamación de ese principio filosófico, falso y detestable.

El Sr. **Silveira**: Sin pensamiento anterior de tomar parte en el debate voy á hacerlo excitado por algunas palabras del Sr. Tejado.

Desde luego declaro que la manifestación que S. S. hizo, á pesar de que luego ha querido como retirar sus palabras, es el primero de los desagrazos que hemos de recoger de la opinión pública los que hemos contribuido al establecimiento de la libertad religiosa. Yo formé parte de la comisión de Constitución, y recuerdo cuál fué la nube de injurias é improperios que se descargaron sobre los que á ella pertenecemos, y especialmente sobre los que, como el que dirige la palabra al Senado, procedíamos de la comunión conservadora. Yo recuerdo lo que entonces se dijo; entonces no se creía que el amor á las medicinas se aumenta de resultados de una epidemia; entonces se decía que iba á hundirse la religión en España, que dejábamos penetrar en el redil al lobo que iba á devorar las ovejas.

Y ahora nos encontramos con que al volver á España el señor Tejado después de dos años de ausencia ve y reconoce que, lejos de haber devorado el lobo las ovejas, el número de ellas se ha aumentado, y que en vez de ser España un país católico por imposición de la ley, lo es por convicción propia, como lo demuestra, entre otros ejemplos, el magnífico espectáculo que hemos visto en Madrid estos días de Semana Santa, en que el pueblo ha acudido á los templos y se han interrumpido los trabajos, se ha suspendido la circulación de los coches, y se ha hecho, en una palabra, espontáneamente y por religiosidad todo lo que otros años parecía la ejecución de un bando de policía.

Pero vengamos á la cuestión concreta, á la que el Sr. Tejado ha dado más importancia; pues S. S., según se dice, ha ocupado un puesto elevado; S. S., según cuenta la prensa, ha sido Ministro, y yo no me atrevo á decir que *in partibus fidelium*. (El Sr. Tejado hace un signo negativo.) Si el señor Tejado lo niega, yo confieso que no tengo de ello otra noticia que lo que ha dicho la prensa, que no siempre es exacta, y hace á veces, como sucede con nosotros, acusaciones infundadas.

En efecto, ¿se trata aquí de una hostilidad de las Cortes y el Gobierno contra la religión y el Episcopado? No: la Constitución no impide que puedan ser elegidos Senadores los Prelados. La cuestión es si pueden ser elegidos por todas las provincias; y también por aquella donde ejercen jurisdicción. Quede esto claro, y no se desfigure como se desfiguró en su tiempo el artículo 21 de la Constitución; no se diga que el Senado quiere excluir á los Obispos, cuando sólo se trata de saber si han de tener un privilegio que no se explica y que no tienen los Capitanes generales y otras Autoridades.

Yo no veo tan clara la cuestión como la han visto el Sr. Figuerola por un lado y la comisión por otro. No veo que la ley excluya terminantemente á los Prelados de ser elegidos por su diócesis; pero tampoco veo declarada explícitamente su capacidad para representar en este sitio la provincia donde ejercen

jurisdicción. No discutamos la naturaleza de esa jurisdicción, porque es indudable que si se reconoce que un Obispo puede venir por su diócesis, se les coloca en condiciones preferentes á las de los demás candidatos que no pertenezcan al clero; porque sin negar que puede lucharse con un Obispo en la campaña electoral, nadie duda tampoco de la grande influencia que un Obispo puede ejercer sobre algunos electores.

El art. 7.º de la ley previene sin género de duda que todo el que ejerza autoridad procedente del Gobierno está excluido, así como los que no sean nombrados por el Gobierno pueden ser elegidos. Pero en la formación del conjunto de las facultades del Obispo tienen que intervenir ámbas potestades. Luego cuando ménos el caso es dudoso, y merece por su gravedad que aplacemos su resolución hasta después de estar constituidos.

Y no se diga que la omisión de los Obispos en la ley electoral se ha hecho con perfecto conocimiento. En la ley hay otros artículos que contradicen esa inteligencia, pues el art. 169 habla de Autoridades eclesiásticas que pueden ejercer coacción como los funcionarios del Gobierno, y pena ese delito; luego es necesario que la ley reconozca incapacitadas para la elección á esas Autoridades allí donde pueden ejercer esa coacción que castiga. A esta declaración no puede oponerse el argumento del Sr. Tejado respecto á la jurisdicción de los Obispos; pues no es el estado actual el que S. S. ha supuesto: tendría S. S. razón si estuviera separada la Iglesia del Estado; pero no es así, y hoy para el nombramiento de los Obispos ha concurrido el Gobierno.

El caso es, repito, para pensado y resuelto con más detenimiento; por lo cual concluyo rogando á la comisión que retire el dictamen á fin de presentarlo de nuevo cuando el Senado esté constituido.

El Sr. Eraso: Nada estaba, señores, más lejos de mi ánimo que el que una cuestión de actas como la de que se trata diera lugar á una discusión tan larga, y hubiera estado á punto de producir una de esas tempestades que no pueden provocarse en Cámaras como la presente. Pero la discusión marchaba tranquila, hasta que de aquellos bancos (señalando los de la izquierda) han salido apreciaciones contra la legislación que el país se ha dado, y que los que nos preciamos de liberales no podemos dejar pasar sin correctivo, oponiendo nuestras protestas á las palabras de los representantes del llamado Carlos VII como pudiera, añadiendo cerros, llegar hasta Carlos XC. Mas dejando esto á un lado, voy á decir breves palabras contestando al discurso del Sr. Silvela, que se ha ocupado concretamente de la cuestión.

Si la comisión hubiera creído que esta acta ofrecía gravedad con arreglo al reglamento, la habría dejado para después de constituido el Senado. Aquí lo que tratamos es de calificar la aptitud legal del Senador electo, y en este punto la ley está terminante. Yo no niego que haya en ella el vacío político que ha notado el Sr. Silvela, ni que no sea conveniente corregirlo para lo sucesivo; pero según sus prescripciones, la capacidad legal del Sr. Obispo de Avila es manifiesta.

No hay que hablar de si los Obispos ejercen jurisdicción ó no: hay quienes ejercen jurisdicción en toda España, y sin embargo pueden venir al Senado, por ejemplo, el Presidente y los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia. Tampoco puede decirse que los Obispos son nombrados por el Gobierno, porque el que presenta no nombra, y los Obispos no ejercen potestad desde el momento que son elegidos hasta que viene la confirmación de Roma.

Lo que el art. 7.º de la ley quiso evitar es el abuso del poder quitando y poniendo empleados para hacer Senadores á su gusto, y claro es que aquí no se trata de los Obispos, pues á esas personas ni tres meses antes ni tres meses después de las elecciones puede separarlas el Gobierno.

La comisión, por lo tanto, creyó que la ley no da lugar á dudas sobre este punto. Sin embargo, después de la discusión empeñada, cuando ve que por el Sr. Tejado y por otros señores de otro lado de la Cámara se declara que la cuestión es muy grave y que debe aplazarse, no tiene inconveniente en retirar su dictamen, dejando la resolución de este asunto para después que esté constituido el Senado.

El Sr. Presidente: Queda retirado.

Igualmente fueron retirados los dictámenes relativos á la admisión de los Sres. Obispos de Tortosa y de Vitoria por hallarse en igual caso que el anterior.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión.

Sres. Senadores, el art. 161 de la ley electoral previene que al día siguiente de constituirse el Senado se proceda á sortear los Sres. Senadores á fin de que puedan ocupar el lugar que les corresponda. Faltos de disposición alguna para observar este precepto, la mesa ha creído de su deber proponer al Senado las reglas que en su concepto pueden observarse, y se van á leer ahora para que se impriman hoy mismo, puedan repartirse á los Sres. Senadores y discutirse mañana.

Leídas dichas reglas por el Sr. Secretario Montejo y Robledo, se acordó imprimirlas con el objeto indicado por el Sr. Presidente.

El Sr. Presidente: En el artículo adicional del reglamento provisional que hemos adoptado se previene que para la constitución del Senado, y en lo sucesivo hasta que se acuerde un nuevo reglamento, se regirá esta Cámara por el de 1834 con las modificaciones que se hicieran. La mesa lo ha examinado y cree que pueden hacerse en él algunas modificaciones muy ligeras, que son de absoluta necesidad. Se van á leer, se repartirán y pondrán al debate mañana.

El Sr. Secretario Montejo y Robledo ocupó la tribuna y leyó las modificaciones que se proponían, acordándose imprimirlas y repartirlas á los Sres. Senadores para proceder á su discusión.

Acto continuo el Sr. Secretario de la comisión de actas leyó varios dictámenes que quedaron sobre la mesa.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Auriolles renunciando por motivos de salud el cargo de individuo de la comisión de actas, dijo

El Sr. Silvela: Sres. Senadores, acabamos de tener una discusión que honra, no sólo al Senado y á la comisión, sino al mismo Sr. Auriolles que la ha mantenido con la lealtad é ilustración que le distinguen. Admitir ahora su dimisión es una cosa que yo ruego al Senado que no la haga. Aquí ha habido un dictamen de comisión; al discutirlo se han expuesto opiniones contrarias; pero no ha habido resolución del Senado, habiéndose únicamente adoptado el término medio de retirar el dictamen para poder estudiar la cuestión con más detenimiento.

Yo, señores, no he presentado más que motivos de duda sobre la materia que se ha discutido, y la comisión no ha hecho más que atender esos motivos retirando el dictamen, reservándose presentarlo manteniendo su opinión, y yo deseo que el señor Auriolles continúe en su puesto.

Si se hubiese desechado el dictamen, comprendería que pudiera haberse mortificado algo la susceptibilidad del Sr. Auriolles; pero como no ha sucedido esto, ruego al Senado que no admita la renuncia que se presenta.

El Sr. Eraso: La comisión se asocia completamente á la súplica del Sr. Silvela para que no se admita la dimisión de su digno Presidente.

En cuanto al dictamen retirado, estamos dispuestos á mantenerle íntegro á su tiempo; pues no hemos hecho más que

suspender ó aplazar la cuestión, habiendo sido la palabra *retirar* la que hemos encontrado más á propósito para acceder al deseo del Senado. Nosotros no miramos la persona sobre que recae nuestro dictamen, sino que atentamos sólo á lo que resulta del acta, presenta á la deliberación de la Cámara lo que cree procedente y justo. Así, pues, repito que estamos dispuestos á reproducir el dictamen en la misma forma que lo hemos sostenido.

Hecha la pregunta de si se admitía la dimisión presentada por el Sr. Auriolles, el Senado resolvió negativamente; haciéndose constar, á petición del Sr. Tejado, que había sido por unanimidad.

El Sr. Presidente: Orden del día para mañana: discusión de los dictámenes de actas que han quedado sobre la mesa, y de las proposiciones relativas al procedimiento para el sorteo de renovación del Senado y varias reformas reglamentarias.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y media.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 13 de Abril de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de haber presentado sus credenciales en Secretaría los Sres. Marqués de Santa Marta, Rodríguez (D. Gaspar), Necedal (D. Cándido), Cánovas y Mantilla, electos Diputados por Córdoba, Ortigueira, Vizcaya, Yecla y Motril.

Igualmente se dió cuenta de una comunicación del Sr. Ministro de la Gobernación remitiendo el expediente instruido sobre coacciones ejercidas en el distrito de San Fernando; anunciándose que pasaría á la comisión de actas, así como los documentos presentados acreditando la legalidad de la elección verificada en la sección de Taja, distrito de Belmonte, y otros relativos á la de Marchena.

El Sr. Jove y Hevia: Acabo de recibir unos documentos relativos á las actas de Tarazona, de los que resulta haberse presentado algunas protestas que la mesa no quiso recibir, y desearía que pasaran cuanto antes á la comisión.

El Sr. Presidente: Pasarán á la de actas.

El Sr. Muro: He pedido la palabra para presentar varios documentos relativos á la elección de Ronda. No diré lo que son: sólo desearía que la comisión retirase su dictamen.

El Sr. Presidente: Pasarán á la comisión de actas.

El Sr. Sorni: Tengo el honor de entregar unos documentos en que se prueba que el Gobernador de Guadalajara ha impuesto multas á dos Alcaldes por motivos electorales, y unas informaciones acerca de las elecciones de Guadalajara.

El Sr. Rispa: Deseo hacer una pregunta de carácter urgente.

El Sr. Presidente: Es menester para esto que haya ocurrido algun acontecimiento extraordinario, y que el Gobierno dé su consentimiento.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno no conoce suceso extraordinario alguno que pueda motivar esa pregunta.

El Sr. Rispa: Se refiere á los Ministros de Guerra y Gobernación, y versa sobre armamentos que se hacen en Cataluña de voluntarios que dependen de la Autoridad militar y que forman un apéndice al ejército. Precisamente esto se opone á lo prescrito en los artículos 106 y 107 de la Constitución, y todo lo que afecta á este Código no puede ménos de ser extraordinario.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de los Sres. Ministros á quienes se refiere el asunto indicado por S. S., debo decir que desconozco por completo el hecho.

Hablando de otra cosa, el Sr. Jove y Hevia preguntaba ayer por qué la Audiencia de Valladolid no recibía de oficio las causas que se promueven sobre asuntos electorales: me enteraré de lo que puede haber en esto y de las razones que se hayan podido tener para proceder como se ha hecho.

El Sr. Rispa: Mi pregunta versa sobre un anuncio que se lee en el Boletín oficial de Tarragona, y que dice así....

El Sr. Presidente: No puedo permitir que pase S. S. adelante: queda terminado este incidente.

El Sr. Jove y Hevia: Doy gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por su aclaración, que era el objeto que me proponía.

El Sr. Gonzalez Sermá: Deseo preguntar al Gobierno si está enterado de un hecho grave que acaba de ocurrir, y en el que ha corrido sangre española.

El Sr. Presidente: No puedo conceder á V. S. la palabra si el Gobierno no cree conveniente que se haga la pregunta. Además, tratándose de hacer cargos, deben dejarse estas cuestiones para después de constituido el Congreso.

El Sr. Gonzalez Sermá: No era cargo, sino únicamente preguntar una cosa que considero urgente.

El Sr. Muro: Tambien yo tengo que hacer una pregunta que no puede dejarse para después de constituido el Congreso, porque ya entonces no tendría objeto.

El Sr. Presidente: Yo no puedo faltar al reglamento, que está muy terminante en este asunto.

El Sr. Muro: Me veo en el caso de recordar á S. S. que al Sr. Jove se le concedió la palabra para un asunto análogo, y no creo que el Sr. Presidente tenga dos criterios distintos.

El Sr. Presidente: Para mí todos los Sres. Diputados son igualmente respetables. Al Sr. Jove se le concedió la palabra para hacer su pregunta porque se relacionaba con las actas, y además obtuvo la vena del Gobierno.

El Sr. Muro: El asunto de que se trata es grave, puesto que se refiere á un ataque á la Constitución y se relaciona con las elecciones.

El Sr. Presidente: Se pondrá en conocimiento del Gobierno.

Queda terminado este incidente.

El Sr. Sañudo: Desearía que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se enterase de la tramitación que siguen en la Audiencia de Burgos las causas promovidas sobre asuntos electorales.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Atenderé al deseo de S. S.

El Sr. Refusta: Tengo el honor de presentar unos documentos referentes á las elecciones de Oyarzun y barrio de Alcebar.

El Sr. Presidente: Pasarán á la comisión de actas.

ÓRDEN DEL DÍA.

Dictámenes de actas.

Sin discusión fué aprobada el acta de Pozoblanco, y admitido como Diputado el Sr. Muñoz Sepúlveda.

Leído el dictamen referente á las actas de Carrion de los Condes, dijo

El Sr. Muro: Desearía saber si el Diputado electo ha justificado la edad.

El Sr. Romero Giron: La comisión ha visto la partida de bautismo, que pone á disposición de los Sres. Diputados.

El Sr. Nuñez de Velasco: La pregunta del Sr. Muro su-

pone en mí, ó una ignorancia de lo que la ley dispone, ó una torcida idea de sentarme en este sitio no teniendo para ello derecho; y ni desconozco lo que la ley dispone, ni cabe en mí lo que en otro caso parece que se quiere dar á entender.

El Sr. Muro: Yo me he limitado á exponer una duda, y desvanecida no tengo más que decir.

Aprobado en seguida este dictamen, fué proclamado Diputado el Sr. Nuñez de Velasco.

Sin discusión fueron aprobadas las actas de Serranos (primer distrito), San Vicente (tercer distrito de Valencia), Valencia de Don Juan, Villafranca del Bierzo, Médina de Rioseco, Santa María de Nieva, Puente del Arzobispo, Huelva, Sanlúcar la Mayor, Castuera, Cieza, Benabarre, Cádiz (segundo distrito), Rivadeo y Vitigudino, y admitidos como Diputados los señores Sorni, Orense, Fernandez de las Cuevas, Saavedra, Herrero, De Blas, Mansi, Calzada, Moreno Nieto, Cánovas, Moncasi, Topete, Ardanz y Martin de Herrera.

Leído el dictamen referente al acta de Villanueva y Geltrú, dijo

El Sr. Pascual y Casas: Me levanto en cumplimiento de un deber á impugnar el acta de mi particular amigo el señor Balaguer. Bien sé que viene limpia; pero algo he de decir que la empañe un tanto.

No deja de ser extraño, en primer lugar, que un distrito esencialmente democrático haya elegido por su representante á una persona que no figura en ese partido.

Una de las preguntas que se han hecho hoy demuestra una de las causas de perturbación que se advierten en ese distrito. Allí se han creado fuerzas civiles á las órdenes del Capitán general, que son verdaderos elementos de presión. Una de estas compañías se halla establecida en Villanueva, y ha andado persiguiendo á los republicanos de aquel distrito y poniéndoles en el caso de que se ahuyenten de él.

Hay otro hecho de que no tengo prueba; pero puede darla el Sr. Balaguer contestando á una pregunta. Dices que la elección de S. S. se ha fundado en la oferta de hacer la carretera de Villanueva á Barcelona por la costa. El 3 de Marzo, esto es, pocos días antes de la elección, se publicó en los diarios de Cataluña un telegrama anunciando que á instancia del Sr. Balaguer, se iba á sacar á subasta la referida carretera, y otro diciendo que la subasta tendría lugar en 1.º de Abril, y que esto se debía al señor Balaguer. Esta es la base de mi pregunta: si es cierto que hubo este contrato para la elección; si lo es, para que lo tenga en cuenta la comisión; y si no lo es, para que sepan los electores á qué atenerse.

El Sr. Balaguer: Contestaré á lo manifestado por el señor Pascual y Casas con la brevedad posible. En primer lugar, el acta está limpia y sin protesta alguna. Ha habido, en efecto, partidas que han ejercido presión, pero contra los electores monárquicos, á quienes se ha querido intimidar por todos los medios posibles. En algunos pueblos del distrito las partidas las han constituido ciertos curas, que antes de descolgar de la sacristía los venerandos trabucos de sus abuelos, han convertido las calles y plazas en pulpitos desde donde decían que debían votar al candidato republicano, que era un dechado de virtudes, y á quien Dios tenía reservado un puesto en su elevado Trono, mientras que el candidato monárquico era un hereje y un excomulgado.

En otros pueblos las partidas las constituían Alcaldes republicanos que amenazaban con una multa de 10 duros al que no votara su candidato. En otras partes la partida la formaban los republicanos con puñal y revolver, que impedían votar al candidato monárquico; que iban diciendo que la República iba á plantearse inmediatamente en España, y que era preciso hacer un San Bartolomé de monárquicos, extranando que se hablase tanto del asesinato del General Prim, que al fin y al cabo no era más que un pequeño homicidio.

Otra acusación del Sr. Pascual es la de los telegramas publicados anunciando la concesión de una carretera, acerca de lo cual hace tres años que estoy trabajando, y telegramas como este se han visto ya en otras ocasiones. El expediente estaba ya incoado, y le llegó el turno de sacarle á subasta con otros 18 ó 20, cuyo servicio no me se debe á mí sólo, sino tambien á los demás Diputados catalanes.

Dicho esto, no debo añadir más.

El Sr. Pascual y Casas: Poco tengo que rectificar, porque el Sr. Balaguer nada ha contestado de un modo categórico á la pregunta que antes he tenido ocasión de dirigirle sobre si la concesión de esa carretera era la base para que se le votara en el distrito.

Si los carlistas descolgaron ó no los trabucos, nada tengo yo que ver con eso ni con las alusiones que más ó ménos embozadas se puedan dirigir contra la coalición electoral, porque difícilmente puede haber una más anómala que la de los ametrallados y ametralladores del 22 de Junio.

Por lo que hace á las partidas de la Porra republicanas, no sé cómo pueda explicarse esto, hallándose pobladas las cárceles de republicanos....

El Sr. Presidente: Considere V. S. que está rectificando y no contestando.

El Sr. Pascual y Casas: Pues diré sólo que esas partidas de la Porra republicana si que son un mito, lo mismo que el San Bartolomé monárquico de que nos ha hablado S. S.

El Sr. Balaguer: Cuando se discutan las actas de Tarrasa pediré testimonio de la causa formada, que creo que está ya en plenario, y se verá ratificado lo que he dicho.

Por otra parte, si hubiera ocurrido todo lo que se quiere suponer, constaría en el acta, que como ya he manifestado viene enteramente limpia.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión: el señor Ministro de Estado tiene la palabra.

El Sr. Ministro de Estado: Dispénsese el Congreso si interrumpo el debate para poner en su conocimiento un despacho que ha recibido el Gobierno de su Ministro en Washington, y cuyo contenido sabrán con satisfacción todos los Sres. Diputados. (S. S. leyó el despacho anunciando haberse firmado el armisticio con las Repúblicas de Chile y el Perú.)

Era interés de España poner término al estado de guerra que de derecho existía con las Repúblicas del Pacífico; y firmado el armisticio, es de esperar que pronto seceda lo mismo con el tratado de paz, y que entremos en un período en que la nueva política española haga cesar las desconfianzas, persuadiendo á las independientes Repúblicas americanas de que España, de la propia manera que está resuelta á defender su independencia y su derecho, está dispuesta tambien á respetar el derecho y la independencia de los demás pueblos.

El Sr. Presidente: Se va á preguntar al Congreso si ha oído con satisfacción el despacho que ha leído el Sr. Ministro de Estado.

El Sr. Jove y Hevia: He oído con satisfacción, como todos los Diputados, y como sin duda todos los españoles, la noticia que acaba de poner en conocimiento de la Cámara el señor Ministro de Estado; y mi satisfacción sería completa si esta noticia no tuviese una segunda parte que vulnera la Soberanía de la Nación española. Jamás he visto en ningún tratado celebrado por una nación importante que para usar de uno de sus atributos esenciales más importantes, el declarar la guerra, tenga que participárselo á una tercera nación; lo cual es todavía más triste cuando se trata de América y de un Estado que

aspira á una preponderancia exclusiva allí. Si se limitara el convenio simplemente al armisticio, nada tendria que decir; pero cuando creo que hay humillacion y grande para mi país, no puedo manifestar que he oido con satisfaccion ni que con la misma ha oido tampoco el Congreso esta última parte del convenio.

El Sr. Ministro de Estado: No considera el Gobierno oportuno en este momento entrar en el debate á que le provoca el Sr. Jove. Examinar un tratado que no conoce perfectamente, á riesgo de comprometer las negociaciones ulteriores, es una responsabilidad que no quiere aceptar el Gobierno.

Pero el Sr. Jove ha incurrido en una grave equivocacion suponiendo que en el convenio se menoscaba el derecho de Soberanía de la Nación. Me complace que este principio vaya haciendo prosélitos; pero tranquilícese S. S. Aquí en nada queda menoscabado ese principio. Se trata solamente de un armisticio, y es una base fundamental de derecho público que cuando una nacion amiga media entre dos beligerantes, es deber de cortesía darle conocimiento previo de cuando se han de romper las negociaciones.

Esto no es, como mañosamente pretende hacerlo creer el Sr. Jove, solicitar el permiso de nadie para usar España de su derecho. España, si desgraciadamente necesitase usar de su derecho de hacer la guerra; y ojalá no lo necesite jamás, no habia de ir á pedir permiso ni á los Estados Unidos ni á nadie; pero cumple gustosa un deber de cortesía con una nacion amiga que ha hecho tanto por el armisticio, y que tan amistosamente está trabajando por la paz.

Por lo demás, siento que el Sr. Jove no sepa de ningún tratado de derecho internacional en que se consigne una cláusula semejante, porque en el reciente de París existe esa cláusula que tanto repugna á S. S.

Los Sres. Diputados pueden estar seguros, pues, de que no hay nada que menoscabe el derecho y la dignidad de España.

El Sr. Jove y Hevia: Yo no he provocado esta cuestion, sino la pregunta de la mesa: limitándome á rectificar, diré que el Sr. Ministro ha incurrido en un error creyendo que he hablado de la Soberanía nacional interna, cuando sólo me podia referir á los derechos de Soberanía internacional, que nada tienen que ver con la política interior.

Ha usado S. S. además la palabra mañosamente, que me ha lastimado por cierto, porque yo vengo aquí á decir la verdad como la siento, y el tener que participar á una tercera nacion la declaración de guerra me parece que lastima la Soberanía del país.

El tratado de París que ha citado el Sr. Ministro no es aplicable al caso presente, porque en el que se anuncia hay que contar con una tercera nacion que á nada se compromete, mientras en el tratado de París todas se comprometieron á lo mismo.

Por lo demás, habiendo satisfecho mi conciencia con esta advertencia, espero que se tendrá en cuenta al negociar el tratado; porque todo Gobierno español, cualquiera que sea, está siempre pronto á velar por el decoro de España.

Hecha la pregunta de si el Congreso habia oido con satisfaccion el despacho leído por el Gobierno, se contestó afirmativamente.

El Sr. Presidente: Continúa la discusion interrumpida.

El Sr. Vidal y Carliá: He pedido la palabra para protestar contra las proferidas por el Sr. Balaguer, que sin duda ha tenido presente la máxima de «calumnia, que algo queda.» Mientras el Sr. Balaguer no pruebe con documentos que algunos eclesiásticos han convertido en iglesias las calles, predicando en ellas que Dios tenia abierto el cielo á los que votaran á determinado candidato, no puedo menos de protestar contra semejante calumnia, y de pedir que se haga justicia á la venerable clase del clero parroquial que tan buenos servicios presta y que tan sacrificada se encuentra. Si hay documentos que demuestren lo que dice el Sr. Balaguer, yo seré el primero á condenar esos hechos; pero mientras esto no se haga, repito que no puedo menos de protestar contra las palabras de S. S.

El Sr. Balaguer: Seré breve: yo no hubiera aventurado lo que he dicho si no estuviese confirmado en los periódicos, sin que ninguno de los compañeros de S. S. haya protestado. Se ha publicado hasta el nombre de algunos de los párrocos que han ido predicando por calles y plazas contra los partidarios del Gobierno. Es, pues, positivo el hecho que he denunciado; y siendo así, no sé cómo se viene aquí á arrojar la palabra calumnia, que sin duda se ha escapado involuntariamente de los labios de S. S.

El Sr. Delgado: La comision nada tiene que decir, puesto que realmente el acta no ha sido impugnada.

Sin más discusion fué aprobada el acta y admitido como Diputado el Sr. Balaguer.

Sin debate alguno fueron igualmente aprobadas las actas de Fonsagrada, Almadén, Saldaña, Murcia, Aracena, Huesca y Nules, y admitidos como Diputados los Sres. Ulloa, Moret, Estéban Collantes, Conde de Roche, Castelar, Garcia Lopez y Bañon y Algarra.

Leído el dictámen referente al acta de Seo de Urgel, dijo **El Sr. Romero Giron:** Se han presentado documentos referentes á esta acta, y en su virtud retira el dictámen la comision.

El Sr. Presidente: Queda retirado.

Sin discusion fueron aprobados los dictámenes relativos á las actas de Torróx, La Magdalena (Sevilla), Vega de Rivadeo, Baeza, Enguera, Monóvar, Reus, Villalpando, Cáceres, Soria, Agreda, Ronda, Tarazona, Hinojosa del Duque, Campilles, Sarría, Chantada, Palma (Baleares), Canjayar, Berga, Toro, Si-güenza, Castrojeriz, Montoro, Albacete, Labiana, Cazalla, Requena, Carral, Coruña, Velez-Rubio, Huéscar, Santander y Zamora, y admitidos como Diputados los Sres. Robledo y Checa Diaz Quintero, Anciola, Acuña, Reig, Santonja, Abarzuza, Muñoz, Marqués de Camarena, Acaña, Laorden, Rios Rosas, Alonso, Garcia Gomez, Alarcon y Lujano, Somoza, Saco y Quiroga, Sureda, Toro y Moya, Damato, Cardenal (D. Santos), Alonso Martínez, Garijo, Moreno y Guijarro, Estrada y Villaverde, Duque de Veragua, Pastor y Landero, Brú, Betanero, Salinas, Carrasco, Villavencio, Sañudo y Merchán.

Leído el dictámen referente á las actas de Egea de los Caballeros, dijo

El Sr. Orense: Desde que leí en los periódicos que habian sido asesinados dos electores hermanos que iban á votar en favor del candidato republicano, me propuse ocuparme aquí de este suceso, aun cuando hubieran sido de otras opiniones, para lamentarme de que progresemos en estos hechos de una manera escandalosa. Se trata del asesinato de dos electores por una cuadrilla de ocho ó nueve hombres, sin que se haya hecho nada hasta ahora ni tomado declaración alguna.

Se dice que el acta viene limpia: la mayor parte de las actas no necesitan en efecto lavandera; pero lo cierto es que han pasado cosas en estas elecciones nunca vistas, habiendo periódico que hace subir á 400 los muertos y á 800 los heridos, acerca de lo cual me propongo en su día pedir cuenta al Gobierno. ¿A dónde vamos á parar por este camino? Los abusos en materia de elecciones van creciendo, y á la vez aumentando el diccionario electoral. Ya conocíamos las palabras de influencia electoral y de cuneros, y ahora se ha creado la de los Lá-

zaros, haciendo el Gobierno el milagro de la resurreccion á centenares.

El partido progresista no ha debido venir al poder para continuar las prácticas de los moderados, sino para corregirlas. Recuerdo que á un Gobierno moderado se le criticó mucho que ofreciera 80 distritos al partido progresista, disponiendo de ellos como de cosa suya; y anoche oí decir al Sr. Zabalza que el señor Sagasta le habia ofrecido un distrito. No hay Gobierno representativo si las elecciones no son una verdad.

¿Y qué diremos cuando llegemos al capítulo de la partida de la Porra? No sé cómo hay Ministro que no se haya sublevado al saber que era una realidad la existencia de esa partida.

Se ha dicho que á estas elecciones se les habia dado el carácter de plebiscito. Le acordado fué acudir al plebiscito; pero como no se tenia confianza en el resultado, se ha discurrido este medio ingenioso de salir del paso.

Volviendo á mi tema del asesinato de estos electores, supongo que el Sr. Sagasta dirá que S. S. no es Tribunal, lo cual es cierto; pero debió saberlo por la policía, ó suprimirla si no sirve para nada; porque el Gobierno ha debido hacer economías, y la verdad es que no las hace.

El Sr. Vicepresidente (Becerra): Ruego á S. S. que se concrete al acta que se discute.

El Sr. Orense: Estoy examinando la conducta general del Gobierno en las elecciones, y repito que es lo peor que se ha visto. Y, señores, no se puede evitar la guerra civil en España sino habiendo unas elecciones verdaderas: el sistema que se sigue contribuirá á que los hombres se retiren y no quieran mezclarse en eso que se llama el juego de las instituciones, y perderemos la libertad y tendremos la guerra. El poder en tiempo de las elecciones debe considerarse como una institucion que tiene el mando en depósito, y sólo en depósito para darlo imparcialmente al vencedor. Si no es imparcial resulta que la opinion se extravía, y no son verdaderos representantes del país los que aquí vienen.

Espero, pues, que todo esto que se ha visto en estas elecciones será por la última vez; que no habrá partida de la Porra ni en una ni en otra forma, ni en las ciudades ni en los campos; que desaparecerá esa ignominia para España.

Señores, el que emplea medios ilícitos para perpetuarse en el mando, por el mero hecho de hacerlo no es digno del mando. Y aquí se me permitirá comparar lo que pasa en Inglaterra con lo que aquí pasa. Había en Inglaterra 80 representantes de ciudades podridas, es decir, de poblaciones antiguas que habian desaparecido. Estos producian tal perturbacion en el Parlamento, que se consideró necesario abolirlos por medio de una nueva ley electoral. Aquí se han producido perturbaciones para traer candidatos impuestos: yo pediré un estado de los crímenes cometidos durante estas elecciones y de todos los empleos dados durante el periodo electoral, y se verá hasta qué punto se ha llevado el abuso de influencias.

En Inglaterra en otro tiempo se gastaban sumas enormes en las elecciones; hoy este escándalo se ha concluido. Aquí, por el contrario, antes ese escándalo era desconocido, y hoy existe en proporciones aterradoras. Preciso es curar radicalmente estas malas prácticas, y que se funde un Gobierno que no se mezcle absolutamente en las elecciones. El país, y sólo el país, es el que debe dar el premio á los buenos Gobiernos; no su ingerencia en las operaciones electorales. Si el país sostiene á los hombres honrados y desinteresados aun en contra del Gobierno, ¿no habia de sostener á un Gobierno que se desvelara por los intereses públicos? Si no le sostiene es porque le considera malo. He dicho.

El Sr. Miguel y Dehesa: Como en el discurso del señor Orense no se ha atacado el acta, me concretaré á pedir su aprobacion. Solamente diré que unos días antes de la eleccion se dió muerte á los Sres. Canisicho, y además al perro y al caballo que llevaban; pero ese hecho, del cual se ocupan ya los Tribunales, nada tiene que ver con la eleccion. En su día se pondrá en claro ese asunto.

El Sr. Albareda: Me levanto á usar de la palabra por un sentimiento de respeto al Sr. Marqués de Albaida. S. S. ha hecho un discurso de alta política, y no voy á discutir si la comision tiene un deber inflexible de entrar en un debate de esa especie. Su mision hoy es dar dictámen sobre las actas, y en nombre de la comision no podria contestar al Sr. Marqués, pues algun correligionario suyo está sentado en los bancos de la comision.

Cuando venga la ocasion, el Gobierno y los individuos de esta mayoría contestarán á S. S. Consignada esta deferencia al Sr. Marqués, debo decir que D. Celestino Miguel tiene 4.246 votos, y el candidato contrario 2.860: hay una diferencia de más de 1.000 votos, y los pueblos que no han enviado el resultado de las elecciones no pueden invalidar esta acta porque no pueden alterar el resultado.

El Sr. Zabalza: Me hallaba fuera del Congreso cuando el Sr. Marqués de Albaida ha tenido la bondad de aludirme atribuyéndome palabras que no he pronunciado ni en el debate de esa especie. Su mision hoy es dar dictámen sobre las actas, y en nombre de la comision no podria contestar al Sr. Marqués, pues algun correligionario suyo está sentado en los bancos de la comision. Cuando venga la ocasion, el Gobierno y los individuos de esta mayoría contestarán á S. S. Consignada esta deferencia al Sr. Marqués, debo decir que D. Celestino Miguel tiene 4.246 votos, y el candidato contrario 2.860: hay una diferencia de más de 1.000 votos, y los pueblos que no han enviado el resultado de las elecciones no pueden invalidar esta acta porque no pueden alterar el resultado.

Sin más discusion se aprobó el acta de Sos, y quedó admitido el Sr. D. Celestino Miguel y Dehesa.

Sin discusion quedaron aprobadas las actas y admitidos los señores siguientes:

D. Jpaquin Garrido y Melgarejo, Huerva.
D. Baltasar Lassa, Conde de Maceda y San Roman, Lugo.
D. Manuel Quiroga Vazquez, Quiroga (Lugo).
D. Cipriano Segundo Montesino, Alcántara.
D. Arturo Marcoartú, Búrgos.
Conde de Villanueva de Perales, Villanueva de la Serena.
D. Francisco Mendoza Cortina, Llanes.
D. Federico Macías Acosta, Velez-Málaga.
D. Rafael Adán y Castillejo, Alcalá la Real.
D. José Elduayen, La Cañiza.
D. Leopoldo Maldonado y Carvajal, Segovia.
D. Manuel María Hazañas, Baza.
D. Venancio Gonzalez, Lillo.
D. Ventura Carbó, Orihuela.
D. Nicolás María Rivero, Ecija.
D. Nicolás María Rivero, Albuñol.
D. Cristino Martos, Quintanar de la Orden.
D. Rafael Serrano y Magriñá, Mataró.
D. Pedro Gutierrez Agüera, Sanlúcar de Barrameda.
D. Manuel Ruiz Zorrilla, Palencia.
D. Manuel Ruiz Zorrilla, Madrid (Centro).
D. Manuel Ruiz Zorrilla, Burgo de Osma.
D. Francisco Serrano Bedoya, Oazorla.
D. Manuel Rozas, Caspe.
D. Salvador Saulate, Cuéllar.
D. Cándido Necedal, Pravia.
D. Luis Estrada, Alcaráz.
D. Juan Moreno Benitez, Navalcarnero.
D. Jacinto María Anglada, Vera.

D. Ramon Orozco y Segura, Gergal.
D. Luis Echavarría, Aoiz.
D. Estanislao Figueras, Barcelona (segundo distrito).
D. Juan Vidal y Lobatera, Torruella.
D. Adolfo Joarizti, San Feliú de Llobregat.
D. Juan Andrés Bueno, Llerena.

Leído el dictámen sobre el segundo distrito de Málaga, dijo

El Sr. Palanca: Si yo opinara que en las Asambleas políticas domina el sentimiento de la justicia sobre la disciplina de los partidos, yo traeria aquí las informaciones que denunciaran los hechos á que me voy á referir. Al abrirse la puerta del distrito estaba este ocupado por la Guardia municipal y rural. Se pidió que se mostrasen las urnas; no se accedió, y después aparecieron las papeletas en paquetes.

Pero como creo que sobre la disciplina de los partidos no predomina la justicia, no aconsejo que se hagan protestas. Sin embargo, hay un vicio de nulidad en estas actas: el testimonio del acta no viene firmado por ningún Alcalde, sino por un caballero particular. No pueden considerarse válidas unas actas hechas en un pueblo donde no hay Ayuntamiento. Pues bien: la ciudad de Málaga está sin Ayuntamiento hace mucho tiempo.

En Setiembre de 1869, cuando bullia en la mente del señor Ministro de la Gobernacion la idea de hacer sublevar á los federales, el Gobernador de Málaga suspendió al Ayuntamiento. Según la ley, la suspension no puede pasar de 30 dias. A los 60 dias los suspendidos quisieron volver á ocupar sus sitios: el Gobernador no lo consintió. Por entonces el Consejo de Estado opinó que pasara el expediente á los Tribunales. El Gobernador no habia llamado, como prevenia la ley, al Ayuntamiento anterior. Se habia permitido nombrar un Ayuntamiento suyo; escogió las personas. El Consejo de Estado en su dictámen manifestó que debia apercibirsele que no volviera á incurrir en la infraccion de la ley de nombrar Concejales. El Gobierno apercibió al Gobernador? No creo que lo hiciese.

Aquel Ayuntamiento ilegal estuvo en sus funciones largo tiempo. Sustanciada la causa por la Audiencia, se sobreeseyó por falta de motivos para la suspension. El Ayuntamiento legítimo volvió á sus funciones; pero en este estado se acercan las elecciones; vienen aquí algunos que desaban ser Diputados, y se vuelve á enviar á Málaga al Gobernador que habia suspendido al Ayuntamiento legítimo. Este Gobernador volvió á suspender á la corporacion: se presentan candidatos unionistas para Diputados por Málaga; y como los individuos del Ayuntamiento progresista no querian apoyar á los unionistas, el Gobernador quitó á los progresistas nombrados por él y los sustituyó con unionistas. ¿Es esto Ayuntamiento? No, señores.

Así, pues, las elecciones se han verificado bajo la presion de personas que no tenían título legal para ejercer los actos del Municipio, y por este vicio son absolutamente nulas.

Ahora diré la comision que para ser imparcial debe proponer la nulidad del acta del segundo distrito y la de todas las de Málaga por estar violadas las leyes de procedimiento electoral; y si estas significan algo, las elecciones que no se ajustan á ellas deben ser nulas. Consideraría la comision como válida una eleccion en que las mesas hubieran sido intervenidas por agentes de policía ó presididas por la Autoridad militar? Creo que no; pues de la misma manera las elecciones hechas bajo la presidencia de un Ayuntamiento nulo son tambien nulas.

Pido, pues, al Congreso que se anulen las actas de Málaga de todos los distritos. Aunque las Cortes despues de impugnada mi acta decreten que yo debo ser Diputado, yo haré dimision. No veo, señores, que se respeten las leyes, y es preciso que todos las respetemos.

El Sr. Romero Robledo: Pareceria extraño que tratándose de las actas de Málaga guardara silencio en esta discusion. No me levanto á defender la legitimidad del acta. El Sr. Palanca no ha demostrado ni un solo vicio de la eleccion.

Allí habia un Ayuntamiento republicano que fué procesado y separado. La Autoridad, de acuerdo con la Diputacion y dentro de las leyes, suspendió ese Ayuntamiento. El Gobierno remitió el expediente al Consejo de Estado, y esta corporacion aprobó la medida y mandó pasar el tanto de culpa á los Tribunales. El Gobierno pasó la cuestion á los Tribunales. ¿Por qué el Gobernador de Málaga no accedió á nombrar el Ayuntamiento anterior? Todos saben que los Ayuntamientos anteriores en muchos casos eran los del tiempo de Gonzalez Brabo, y las Cortes y el Gobierno, por cuestiones de orden público, habian autorizado á los Gobernadores para hacer por sí los nombramientos en caso semejante.

La causa se sobreeseyó, dice el Sr. Palanca. Se sobreeseyó porque los interesados se acogieron á la amnistia. Se les dió posesion de nuevo de sus cargos, oponiéndose la Diputacion provincial; pero vino el nuevo Gobernador, y este entendió que la amnistia, si bien borraba la culpa administrativa, no por eso dispensaba de acudir al origen, á la fuente de donde procedia el cargo público que habian desempeñado los procesados. Por eso el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion, suspendió de nuevo al Ayuntamiento. Viene aquí el expediente; el Sr. Ministro de la Gobernacion le envia al Consejo de Estado, el cual aprueba la conducta del Gobernador y propone la disolucion del Ayuntamiento. ¿Qué iba á hacer el Gobierno? Disuelto el Ayuntamiento, era preciso no dejar á Málaga sin Autoridad municipal: se llamó á los que antes le habian sustituido; pero estos no quisieron volver, y fué preciso reemplazarlos.

¿Qué tienen que ver estos hechos con la eleccion de Málaga? Esto podrá ser motivo de interpelacion ó de proposicion; pero ¿se ha demostrado algun abuso en la eleccion? ¿Consta en el acta? No viene sin protesta de ningún género?

Muy bonito, muy generoso es decir: yo renuncio á mi acta; declárese nula, y esta tambien; pero, señores, eso no puede admitirse. El censo electoral de Málaga está formado por el Ayuntamiento republicano federal, y esto no puede ponerse en duda. En los primeros momentos de la revolucion se cometieron tropelios; muchas personas acomodadas huyeron y no aparecieron en ese censo. Pues bien: con ese censo electoral se han hecho las elecciones; las cuales no traen ninguna protesta. No tengo más que decir.

El Sr. Palanca: Siento que el Sr. Romero Robledo no haya comprendido bien mi argumento. Es el siguiente: la ley tiene el carácter de adjetiva, de ley de procedimiento y de garantía. Violada esa ley, todo lo que se hace en contra de ella es nulo. Sabe S. S. que es motivo de casacion que se hayan violado las leyes de procedimiento.

Por eso he dicho que las elecciones del segundo y lo mismo las del tercer distrito de Málaga son nulas. Yo considero que no soy Diputado.

El Sr. Presidente: Considere V. S. que está rectificando y que no puede hacer un nuevo discurso.

El Sr. Palanca: Estoy haciendo uso de la palabra para rectificar y para alusiones.

He hecho la rectificacion; voy ahora á las alusiones. No vengo á hacer alarde de generosidad: es que no hago ni haré nunca traicion á mi conciencia; y diciéndome esta que no soy Diputado una vez violada la ley de procedimiento electoral, no debo serlo. Creo que hará lo mismo que yo el Diputado electo

por el segundo distrito, y que si el Sr. Romero Robledo se encontrara en este caso haria lo mismo.

Dice S. S. que se sobreseyó la causa por la amnistia. La sentencia tiene dos fundamentos: primero, que no habia habido el delito imputado; y segundo, que aun en caso de haberlo, estaba amnistiado.

Además, no todo el Ayuntamiento legitimo era republicano: habia algunos monárquicos e influyentes. La amnistia, por otra parte, borra el delito y sus consecuencias; y si han venido a sentarse en estos bancos Diputados despues de amnistiados, ¿por qué no podian volver a los suyos los Concejales?

El censo electoral no ha sido hecho por el Ayuntamiento republicano. Fué hecho en toda España á fines de 1869 cuando estaba suspenso el Ayuntamiento. El censo se hizo por una comision de la Tertulia progresista.

Ya he demostrado que se ha violado la ley orgánica municipal que dice que los Ayuntamientos suspensos serán reemplazados por los que les habian precedido. Dice S. S. que no se cumplió la ley por no llamar al Ayuntamiento de Gonzalez Brabo. Habia el Ayuntamiento nombrado por la Junta revolucionaria, tan legitimo como la Diputacion y como el Gobierno Provisional, y ese pudo ser llamado.

El Sr. Romero Robledo: Yo tengo una conviccion firmisima de la legitimidad con que el Sr. Palanca representa al tercer distrito.

¿Quién haria en Málaga el padron de vecindad despues de la revolucion? Considérelolo el Sr. Palanca, y no tengo más que decir.

El Sr. Nuñez de Arce: El Sr. Palanca no ha combatido este dictámen: ruego, pues, á los Sres. Diputados que lo aprueben.

Sin más discusion quedó aprobada el acta, y admitido el Sr. D. Severiano Arias.

El Sr. Gonzalez Sermá: Ruego á la mesa me permita combatir el acta del distrito de Nules (Castellon). No he oido que se hubiese anunciado su discusion.

El Sr. Presidente: Nada tiene de particular que no haya oido S. S.; pero no se puede volver á discutir lo que está ya aprobado por el Congreso.

Quedan proclamados Diputados los señores admitidos y cuyas actas acaban de aprobarse.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes proponiendo la aprobacion de las actas y admision de 39 señores Diputados.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: discusion de las actas que acaban de leerse.

Se levanta la sesion. Eran las seis menos cuarto.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 13 DE ABRIL DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-55 y 60; 26-60 pequeños. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 98-35 y 40. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 74-60, 75 y 80; á plazo, 75-00 fin cor. fir. Idem en cantidades menores de 20.000 rs., publicado, 74-90. Carpetas provisionales de billetes del Tesoro, id., 94-00 y 94-50; no publicado, 95-00 d. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 57-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 49-75, 60 y 65. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49-20. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-25. Acciones del Banco de España, id., 460-00; no publicado, 461-00. Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial, publicado, 37-50.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 49-90 p.

Piazas del reino.

Table with columns for location (Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño) and columns for Daño and Beneficio.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 14 de Abril.—Consolidados, á 92 7/8. BURDEOS 14 de Abril.—Fondos franceses: 3 por 100, á 50-75.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 30 3/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Abril de 1871.

Meteorological table with columns for Hora, Altura del barómetro reducida á 0º y en milímetros, Temperatura y humedad del aire (Seco, húmedo), Dirección y clase del viento, and Estado del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 28,4. Idem mínima de id., 8,7. Diferencia, 19,7. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta, 2,5. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra, 36,6. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 56,0. Diferencia, 49,4. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, ».

Resultados meteorológicos; medios y extremos, correspondientes al día 13 de Abril del decenio de 1860 á 1869.

Meteorological summary table with columns for Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension, and various temperature and precipitation data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 13 de Abril de 1871.

Table of telegrams received from various locations (Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. Sh., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona, Cete) with columns for Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de carnes y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'55 el kilogramo. Idem de cerdo, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'47 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'37 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'29 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 14'75 á 15'75 pesetas la fanega, y de 26'70 á 28'51 el hectólitro. Cebada, de 6'50 á 7'25 pesetas la fanega, y de 11'77 á 12'12 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of slaughtered animals: Vacas (441), Carneros (492), Corderos recentales (365), Idem lechales (33), Terneras (48), Cabritos (30), TOTAL (809).

Su peso en libras... 67.541.—Idem en kilogramos... 31.075'144. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Abril de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

LA AURORA DE ESPAÑA.—No habiendo tenido efecto la Junta general de esta Sociedad que debió celebrarse en 30 de Marzo próximo pasado por falta de número suficiente de señores accionistas, se convoca de nuevo á la citada junta general para el día 30 del actual, á las doce de su mañana, en sus oficinas, calle de Relatores, números 4 y 6, cuarto principal. En ella se tratarán los asuntos propios de la misma, con-

forme á los estatutos vigentes; y en cumplimiento de estos se encuentran de manifiesto en dichas oficinas el balance, sus justificantes y la Memoria que la Junta de gobierno leerá á la general, todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde, dándose á los señores accionistas las papeletas de entrada con la anticipacion necesaria.

Se advierte que las decisiones de esta junta serán valederas cualquiera que sea el número de accionistas que asistan y el de las acciones que posean ó representen.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Director, Antonio de Murga. X—593

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA Á ESPIEL Y BELMEZ.—El Consejo de administracion de esta Compañia ha acordado que el sorteo para la amortizacion de 21 obligaciones hipotecarias que no pudo verificarse el 31 de Diciembre último se celebre el 30 del corriente mes, á las tres de la tarde.

Se convoca asimismo á junta general de accionistas para el 31 de Mayo próximo, á la misma hora, con el fin de tratar de la conveniente modificacion del art. 21 de los estatutos.

Ambos actos tendrán lugar en el domicilio de esta Compañia, Atocha, 92.

Los tenedores de obligaciones pueden asistir al primero de estos actos. Los señores accionistas deberán atenerse á lo que prescriben los estatutos en los artículos que se insertan á continuacion.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Director gerente, Joaquin Alonso.

Art. 34. Todos los socios poseedores de 50 acciones á lo ménos tienen derecho á asistir á las juntas generales. Los dueños de menor número podrán reunirse hasta completar 50 acciones, y autorizar por escrito á uno de ellos para que los represente.

Art. 35. Los accionistas que quieran ser representados por un mandatario extraño á la Sociedad deberán proveerle de poder en forma legal.

Art. 36. Los que reúnan las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores deberán depositar sus títulos en la Secretaría de la Sociedad con 15 dias de anticipacion al señalado para la junta á fin de obtener el billete de entrada, que será personal y expresará el número de acciones depositadas.—Es copia.—El Secretario, Antonio Carlos y Ortiz. X—594

Banco de Zaragoza.

Estado de su situacion en 31 de Marzo de 1871.

Balance sheet table for Banco de Zaragoza with columns for Activo (Primer Capital, Segundo Capital) and Pasivo, listing various assets and liabilities in Escudos and Pesetas.

Zaragoza 31 de Marzo de 1871.—El Interventor, J. Aznar.—V.º B.º.—El Director, J. Bruil. X—592

Santos del dia.

Santos Tiburcio, Valeriano y Máximo, mártires, y Santa Liduina.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 111 de abono.—Turno 3.º impar.—Hernani ópera en cuatro actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 181 de abono.—Turno 1.º impar.—El Palacio de la verdad, dolora nueva en tres actos y en verso.—De gustos no hay nada escrito.—Potpourri de bailes nacionales.—Paca la Saldá, ó Zalagarda y Chinchilla.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 31 de abono.—Turno 1.º.—Catalina.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 209 de abono.—Turno 2.º impar.—El Potosi submarino.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Descarga de artilleria.—No hay boda sin llanto.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche: Un pensamiento.—Baile.—A las nueve y media: Una idea feliz.—Baile.—A las diez y media: El pilluelo de Paris.—Baile.—A las once: Segundo acto de id.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 126 de abono.—Turno par.—Cumplir con su deber.—A las nueve y cuarto: Amor en la ausencia.—A las diez: Lux en tinieblas.—A las once: Favor por favor.

TEATRO DE ALARCON (Salones de Capellanes).—A las ocho y media: El Vizconde.—A las nueve y media: Un pleito.—A las diez y media: Una vieja.

TEATRO DE LA ALHAMBRA (Calle de la Libertad).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 76 de abono.—Turno par.—La fuente de la riqueza.—La capilla de Lanuza.